

CONTENIDO

RESOLUCIONES: 340,344,352,356,357,361,366,387,388,392,393.

AUTOS: 363,364,365,366,367,368,369,370,371,437,438,447,448,449,450,451,452,453,485,498.

PERMISOS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0393
26 de mayo de 2005

"Por medio de la cual se amplía un Permiso de Residuos Especiales y se dictan otras disposiciones".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución N° 2309 de 1986,

CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS URREA, Jefe del Departamento de Salud, Seguridad y Medio Ambiente de la empresa DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., mediante escrito radicado bajo el N° 12380 del 17 de diciembre de 2004, solicitó la ampliación del permiso de residuos especiales otorgado mediante Resolución N° 0745 del 12 de diciembre de 2001.

Que la ampliación del permiso consiste en incluir como alternativa el co-procesamiento en horno de cemento (Holcim-Cementos Boyacá) para todos los residuos especiales de las plantas de Polioliol y Poliestireno.

Que el objetivo de la ampliación es tener dos alternativas para el manejo de los residuos especiales que se incineran: 1) actual incineración en sus instalaciones y 2) ampliación: co-procesamiento en horno de cemento.

Que se busca con esta ampliación tener forma de manejar los residuos especiales en caso que se presente alguna anomalía en el incinerador o utilizar éste en caso de anomalía en el horno de cemento.

Que la ampliación del permiso no implica el desmonte del incinerador y que actualmente están implementando el plan de cumplimiento aprobado por Resolución N° 0041 de 2003, que pretende cumplir con las Resoluciones 0058 de 2002 y 0886 de 2004 del MAVDT.

Que por Auto N° 0738 del 27 de diciembre de 2004, se admitió la presente solicitud y se remitió a la Subdirección

de Gestión Ambiental, para que se pronunciara técnicamente sobre la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0382 del 8 de mayo de 2005, estableciendo que es técnica y ambientalmente factible que DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A. – Planta Polioliol y Planta Poliestireno, disponga de una planta de incineración externa a la empresa, como otra alternativa para incinerar sus residuos sólidos y líquidos especiales, en el caso que se presente una emergencia o por mantenimiento general del horno, condicionado al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ampliar el permiso de residuos especiales otorgado a DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., para que disponga de una planta de incineración externa a la empresa, como otra alternativa para incinerar sus residuos sólidos y líquidos especiales, en el caso que se presente una emergencia o por mantenimiento general del horno.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha viabilidad queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.1. La planta de incineración u horno incinerador que se escoja como alternativa deberá contar con su respectiva licencia, autorizaciones y/o permiso, otorgado por la autoridad ambiental competente. La empresa deberá enviar a CARDIQUE, como mínimo con treinta (30) días de anticipación a la entrega de residuos, copia del acto administrativo correspondiente; así mismo, deberá justificar por escrito las causas de la entrega de dichos residuos. De igual manera el horno incinerador o planta de incineración escogida deberá cumplir con lo establecido en la Resolución N° 058 de 2002 y la Resolución N° 0886 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2.2. Indicar la cantidad y tipo de residuos a incinerar, sistema de transporte y almacenamiento en el sitio escogido, así como las medidas de contingencias a aplicar en el caso que se presente una emergencia durante este

proceso. La autoridad ambiental competente que realice control y seguimiento al horno o planta incineradora, deberá certificar la cantidad y tipo de residuos a quemar por la misma.

2.3. En condiciones normales, el proceso de incineración de residuos especiales de la empresa DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., se realizará en el horno incinerador TKF modelo C-125 con capacidad de 15 kg/hora de la Planta de Polioles.

ARTICULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0382/05, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO QUINTO: Publíquese la presente resolución en el boletín oficial de Cardique a costa de la sociedad permisionaria (art. 71 Ley 99/93).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ •ÉREZ
Director General

INVESTIGACIONES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 387
25 mayo 2005

"Por medio de la cual se Cierra una Investigación
Administrativa y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en
especial las atribuciones en la Ley 99 de 1993

CONSIDERANDO

Que mediante oficio suscrito por la policía de carretera, ponen a disposición de CARDIQUE, 1.100 kilos de arenón chino, decomisados al señor OMAR AURELIO RODRÍGUEZ RESTREPO identificado con la C.C. No. 79'609.760 de Bogotá, quien los transportaba en el vehículo Camión de servicio público marca Mack color amarillo de placas OUF 900, indicando asimismo que la misma trae caracoles, por lo que deducen que es procedente del mar y no de explotación de una cantera, además no portaban ningún tipo de documentación para legalizar su transporte.-

Que con base en lo anterior se inició investigación administrativa contra el señor OMAR AURELIO RODRÍGUEZ RESTREPO mediante Resolución No. 0576 del 15 de julio de 2004, por la presunta violación a las normas ambientales vigentes, y se formulan cargos por desacato al artículo 87 del Decreto 1541 de 1978, artículo 9 Num.1° del Decreto 1728 de 2002 del Ministerio del Medio Ambiente y el Código de Minas Ley 658 del 2001 "De la explotación de las playas, cauces y lechos.....",

siendo necesario surtir la notificación por edicto, ya que a pesar de haberse enviado la correspondiente comunicación al investigado para que se acercara a la Corporación a recibir notificación personal, este nunca acudió.

Que de acuerdo con las normas ambientales vigentes para cualquier aprovechamiento de recursos naturales se requiere de licencia ambiental y/o permiso respectivo expedido por la autoridad competente y al examinar los archivos de esta entidad no aparece permiso alguno otorgado al señor RODRÍGUEZ RESTREPO para realizar dicha actividad.-

Que así mismo, revisado el expediente observamos que no se presentaron por parte del infractor los descargos correspondientes dentro de la oportunidad legal y no solicitó ni aportó pruebas que condujeran a liberarlo de los cargos imputados en la resolución de apertura de la investigación administrativa, quedando en consecuencia establecida su responsabilidad al violar normas de carácter ambiental, motivo por el cual se procederá a calificar la falta como grave y a imponer la sanción de decomiso definitivo de los individuos incautados, tal como lo dispone el artículo 85 numeral 1 literal e) de la Ley 99 de 1993, en armonía con el artículo 209 y ss del Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 31, numera 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el artículo 85 de la misma Ley, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de las infracciones, las sanciones y medidas preventivas previstas en la ley.

Que las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho en ejercicio de las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 0576 del 15 de julio del 2004, contra el señor OMAR AURELIO RODRÍGUEZ RESTREPO identificado con la C.C. No. 79'609.760 de Santa Fe de Bogotá .-

ARTICULO SEGUNDO: Calificar la falta cometida por el señor OMAR AURELIO RODRÍGUEZ RESTREPO como GRAVE, por la violación al artículo 87 del Decreto 1541 de 1978, artículo 9 Num.1° del Decreto 1728 de 2002 del Ministerio del Medio Ambiente y el Código de Minas Ley 658 del 2001 "De la explotación de las playas, cauces y lechos....." .-

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior, sancionar al señor OMAR AURELIO RODRÍGUEZ con el decomiso definitivo de los 1.100 kilos de arenón chino.-

ARTICULO CUARTO: Se le advierte al señor OMAR AURELIO RODRÍGUEZ RESTREPO, que no podrá continuar con la actividad de explotación de arenón chino y/o cualquier otra especie, hasta tanto no tramite y obtenga de la autoridad ambiental los permisos correspondientes.-

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por edicto al infractor de la norma ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, artículo 71 de la ley 99 de 1993.-

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Judicial y Agrario para su conocimiento y fines pertinentes.-

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante el Director General de Cardique.-

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

REQUERIMIENTOS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 352
10 de mayo de 2005

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en la ley 99 de 1993, la Resolución No 08321 de 1983, el Decreto 948 de 1995 y las delegadas mediante la Resolución No 0113 de junio 23/95.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0516 de julio 10 de 2000, esta Corporación estableció el Plan de Manejo Ambiental, para el proyecto de adecuar y nivelar dos sectores al interior de los lotes identificados con referencia catastral urbana No 1-194 y 1-269, en la zona industrial Mamonal, a favor del señor Nicolás Cabrales Martínez por un término de 18 meses.

Que mediante Auto No 330 de julio 06, se avocó la denuncia presentada por el señor Nicolás Cabrales Martínez contra la empresa ALVAREZ Y COLLINS, relacionada con la disposición de residuos sólidos de terrenos de su propiedad, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que mediante escrito de fecha 29 de julio de 2004 y número de radicación 4133 de 2004, el señor NICOLAS CABRALES MARTINEZ, solicitó a esta Corporación se le cancelara la Licencia Ambiental otorgada para adelantar el proyecto de adecuación y nivelación de dos sectores al interior de los citados lotes, señalando que en el lote 1-269 la empresa ALVAREZ Y COLLINS creó un basurero.

Que mediante Auto No 0040 de agosto 13 de 2004, se avocó el conocimiento de la precitada solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al área de interés, se pronunciara sobre el particular.

Que el día 17 de noviembre de 2004 funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practicaron visita de inspección a las instalaciones del lote No 1-269, ubicado

en el barrio Albornoz vía a Mamonal, realizándose las siguientes observaciones:

- " se encontraron pedazos de concreto en abundancia, zahorra usada mezclada con asfalto, abundante escombros, llantas, rocas grandes y pilas de caracolejos.

- Actualmente no se evidencia actividades de nivelación ni adecuación en el lote propiedad del señor Nicolás Cabrales Martínez. Por lo observado, esta actividad hace mucho tiempo que no se realiza, debido a la abundante vegetación de tipo rastrero que cubre el área, adicionalmente no se observó maquinaria pesada ni equipos para estas labores, como tampoco indicios de excavación o nivelación sobre el terreno.

- De acuerdo a los expedientes que reposan en la oficina de archivo, respecto a los proyectos corredor de carga y el de nivelación y adecuación del lote propiedad del señor Nicolás Cabrales Martínez, este último no se encuentra dentro de los sitios o fuente de materiales autorizados en la Licencia Ambiental del corredor de carga. Adicionalmente la resolución No 0516/00 que estableció el Plan de Manejo Ambiental para la adecuación y nivelación de dichos terrenos, puntualizó que el plazo para la ejecución de dichas obras es de 18 meses, el cual venció en enero de 2002.

Por manifestaciones del señor Nicolás Cabrales Martínez, el lote 1-269 se utilizó para extraer zahorra para la construcción del corredor de carga por parte de las empresas ALVAREZ Y COLLINS Y GERCON S.A., además informó que cuando terminaron las obras del corredor de carga, la empresa ALVAREZ Y COLLINS recogió los residuos resultantes de la obra como concreto en abundancia zahorra usada mezclada con asfalto, abundante escombros, llantas, rocas grandes y pilas de caracolejos y los depositó en el lote de su propiedad sin previa aprobación, utilizándolo como basurero. En razón a esto, la empresa ALVAREZ Y COLLINS a través de su propietario, señor Gilberto Álvarez, se comprometió verbalmente hace dos años aproximadamente, a limpiar el lote pero hasta la presente no lo ha hecho. También informó que desde mediados del año 2000 están paralizadas las obras de nivelación y adecuación del lote.

Que de igual modo se observó que el lote 1-194 de 30.000 m² no ha sido intervenido".

Que de las anteriores consideraciones se emitió el concepto técnico N° 1405 de noviembre 17 de 2004, en el cual se concluyó que:

1. "Con respecto a la congelación de la resolución del proyecto de adecuación y nivelación de los lotes referenciados catastralmente con los números 1-194 de 30.000 m² y 1-269 de 20.000 m², ubicados en el sector de Mamonal, no es viable toda vez, que esta venció el 10 de enero de 2002. De otra parte las actividades concernientes al terreno 1-269, no se han efectuado desde hace mas de dos años por lo expresado en las observaciones de campo, lo cual concluye que no se dispone de los medios necesarios para culminar dicha obra. Con respecto a los compromisos adquiridos por el señor Nicolás Cabrales de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, se puede anotar que estos fueron ejecutados hasta donde se realizó la intervención, teniendo en cuenta que la obra no culminó.

2. Se debe requerir a la empresa ALVAREZ Y COLLINS LTDA.. para que responda por la queja presentada en su contra por la disposición de residuos sólidos en el lote propiedad del señor Nicolás Cabrales Martínez, que consisten en pilas de zahorra, caracolejo, escombros, asfalto y llantas. Los impactos ocasionados al

medio ambiente, están dirigidos al componente biofísico, es decir contaminación al suelo, cambios morfológicos sobre el terreno por acumulación de pilas de material y por consecuencia obstrucción y desvío de drenajes o escorrentías naturales.

Además toda esta serie de residuos sólidos arrojados van en detrimento de los propósitos del propietario como es la de acondicionar y mejorar las características del lote. Pues éste no se dió para disposición de este tipo de residuos.

Con respecto al cobro por concepto de seguimiento ambiental no es pertinente realizar el mismo debido a que el plazo de (18 meses) para realizar el proyecto de adecuación y nivelación venció el 10 de enero del 2002; la última visita realizada el día 12 de septiembre de 2001, amparada por el concepto técnico No 1066 del 9 de octubre del 2001, manifiesta la suspensión de las obras por falta de recursos económicos”.

Que en mérito de lo expuesto la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No 0113 del 23 de junio de 1995,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por el señor NICOLÁS CABRALES MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la empresa ALVAREZ Y COLLINS LTDA., para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles proceda a:

- Responder por la denuncia presentada en su contra debido a la disposición de residuos sólidos en el lote de propiedad del señor Nicolás Cabrales Martínez.
- Suspender de manera inmediata la actividad de disposición de residuos sólidos (pilas de zorra, caracolejo, escombros, asfalto y llantas) en el lote 1-269 ubicado en el sector Albornoz (Mamonal).

Parágrafo: No obstante lo anterior la sociedad ALVAREZ Y COLLINS LTDA., deberá implementar de manera inmediata las medidas necesarias y eficaces, tendientes a evitar el daño ambiental generado con dicha actividad.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al señor NICOLAS CABRALES MARTINEZ, del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto se remitirá a la Subdirección de gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 356
11 de mayo de 2005

“Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha diciembre 13 de 2004 y número de radicación 12033, la señora Miriam Carmona Díaz, identificada con C.C. No 23.086.638 y residente en el municipio de Turbaco, barrio Ospina Pérez, carrera 25 No 3-57, sobre la carretera que conduce al municipio de Turbana, presentó denuncia en contra de un criadero de cerdos, de propiedad del señor Alfonso Buendía, cuya actividad desprende olores ofensivos, con los cuales no pueden convivir los vecinos, dado que funciona en área tradicionalmente urbana y en donde está localizada la pesebrera San Antonio, contigua a su vivienda.

Que mediante Auto No 0716 de diciembre 22 de 2004, se avocó el conocimiento de la queja presentada por la señora Miriam Carmona Díaz, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que una vez la Subdirección de Gestión Ambiental tuvo conocimiento de la queja, procedió a realizar visita de inspección técnica al área de interés el día 11 de enero de 2005, realizándose las siguientes observaciones:

“Se encontró el criadero de cerdos o porqueriza motivo de la visita, así como también la pesebrera San Antonio, ambas de propiedad del señor ALFONSO BUENDÍA JASPE, en donde fuimos atendidos por el señor Alfonso Buendía, padre del propietario.

Se realizó el recorrido, encontrándose dos (2) construcciones levantadas en horcones y tablas de madera, provistas de techos en Eternit y Zinc. Una de ellas conformada por corrales o pesebreras para estabulación de ganado equino con varios caballos en su interior, y la otra concerniente a diez (10) corrales de aproximadamente 2m² de área cada uno para un área total aproximada a 20m², conteniendo algunas cerdas paridas amamantado lechones, otras hembras destetadas y varios cerdos en procesos de levante y engorde, para un total de treinta y nueve (39) cerdos de diferentes edades y desarrollos corporales encontrados.

Los diez (10) corrales de confinamiento presentan pisos de cemento rústico con declives hacia la parte posterior, que permiten el drenaje de las aguas de lavado de comederos, así como de las aguas de lavado de los pisos y de orina y porcínaza productos de las excreciones de los cerdos, siendo drenadas a un canal abierto construido en cemento y longitudinal al fondo de los corrales, conducidas y finalmente vertidas a un pozo séptico de 4m² por 3m de profundidad, ubicado a 2m del último corral y provisto de tubo de desfogue para evacuación de los gases generados. Se alcanzaron a percibir algunas emisiones de gases no ofensivos al momento de la inspección por dicho lugar.

Los residuos de orina y porcínaza son evacuados y depositados conjuntamente con las aguas de lavado de pisos y comederos en la misma poza séptica, pero tampoco fueron percibidos olores ofensivos de porcínaza y de orina procedentes de los corrales. Lo anterior significa que desde la primera visita de inspección hasta la última, han disminuido los olores ofensivos provenientes de esta porqueriza y de otra vecina.

No obstante lo anterior, es necesario que durante las labores de lavado, aseo, y desinfección de las instalaciones, drenaje, conducción, vertimiento y disposición final de las aguas y residuos sólidos orgánicos en la poza séptica, apliquen productos que minimicen aún más los olores generados y sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales, como podrían ser por ejemplo creolina o hipoclorito, con lo cual combatirían también generación de moscas, insectos, roedores y otros vectores.

Sobre el suelo se encontró un fogón rudimentario con combustión de madera, hallándose sobre él un tanque metálico a manera de olla usada para cocinar algunos alimentos, conteniendo verduras, legumbres y tubérculos cocidos en proceso de enfriamiento para suministrar a los cerdos, lo cual realizan cuando no reciben a tiempo el concentrado comercial adquirido como alimento regular. Sobre las emisiones a la atmósfera generadas por la combustión de la madera usada para cocinar esos productos vegetales, es sabido que en la Resolución N° 0619 del 7 Julio de 1.997 el Ministerio de Ambiente estableció parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, no apareciendo contemplada esta actividad dentro de aquellas que lo requieran, sin embargo las emisiones que se presenten al interior de la porqueriza no deberán afectar a los vecinos presentes en el área de influencia directa.

También se encontró un aljibe de alta capacidad de almacenamiento con paredes construidas en bloques de cemento y adobes revestidas de cemento, en el cual almacenan las aguas lluvias que recolectan y conducen mediante canaletas desde el techo de la casa y los techos de las otras construcciones. Provisto de una carrucha manual mediante la cual extraen el agua destinada para las actividades porcícola y equina, así como para uso y consumo humano. El agua de consumo de los cerdos la disponen manualmente en un tanque elevado de 1m³ de capacidad ubicado al pie del primer corral, siendo surtida por gravedad mediante tubería continua de PVC con bebederos de chupo colocados en cada corral a fin de controlar el consumo y evitar derrames y/o desperdicios del agua. No requiriéndose de trámite de concesión de agua ante Cardique para el uso del recurso hídrico.

En el piso de las pesebreras destinadas para alojar los caballos se encontró cascarilla de arroz usada como material aislante del suelo y como absorbente de orinas y excrementos de los equinos, siendo el principal material usado y residuo sólido generado pero acompañado de los residuos líquidos (orinas) y sólidos (estiércol) de origen orgánico producto de las excreciones de los caballos, la cual remueven regularmente, evacuan de los corrales y disponen en un área colindante a los corrales en donde lo secan o degradan y finalmente utilizan de nuevo como cama o como abono orgánico.

Se observó que ese material lo depositan libremente sobre el suelo sin ningún tipo de confinamiento, razón por la cual deberían construir un dique de confinamiento para desarrollar el secado o el proceso de semi compostaje e impermeabilizarlo para evitar posibles percolaciones, poderlo tapar con polietileno en época de lluvias, evitar humedecimientos, emisiones de olores ofensivos, drenajes de líquidos y partículas contaminantes y proliferación de moscas, insectos, ratas y diferentes vectores. Durante el recorrido por dicho sitio se percibieron algunos olores no ofensivos emanados de dicho material en proceso de secado al sol.

El área de la casa, incluyendo el patio donde se desarrollan las actividades porcícolas y equinas se encontró medianamente arborizada y con una serie de plantas y plántulas de limoncillo sembradas perimetralmente al

terreno, con el fin de servir de barrera contra las partículas de polvo levantadas en época de verano por los diferentes automotores que circulan por la carretera (tal como se verificó durante la visita), y de contrarrestar los olores emanados de las actividades pecuarias de porcinos y equinos adelantadas por el señor Alfonso Buendía al interior del predio. Debiendo incluso incrementar la siembra de material vegetal a fin de formar una gran masa vegetal que contribuya a atenuar los extremos climáticos que se presentan en el sector, mejorar el aspecto estético y paisajístico del mismo, y por consiguiente contrarrestar los olores generados.

La caracterización del uso del suelo del sector donde están ubicadas las instalaciones y desarrolla las actividades porcícolas y equinas el señor Alfonso Buendía, aparece en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio Turbaco aprobado por Cardique mediante Resolución N° 016 del 10 septiembre de 2.002, como Zona con Unidades para Uso Agropastoril; Es decir, las actividades pecuarias desarrolladas por dicho señor son compatibles con el uso actual del suelo en dicha zona acorde con el PBOT aprobado del municipio, no apareciendo contempladas dentro de aquellas que requieren licencia ambiental, como se establece en el Decreto 1180 del 10 mayo de 2.003, con lo cual podrá continuar adelantándolas pero requiriendo de algunos permisos ambientales para causar el menor impacto ambiental negativo posible y ser técnicas y ambientalmente viables".

Que de las anteriores consideraciones se emitió el concepto técnico No 0881 de enero 24 de 2005, en el cual se concluyó que:

La destinación del terreno y suelo es compatible y corresponde específicamente a lo establecido en el plan básico de ordenamiento territorial PBOT del municipio de Turbaco.

El señor Alfonso Buendía debe construir un dique impermeabilizado de confinamiento contiguo a las pesebreras a fin de disponer para secado o semi compost los residuos sólidos orgánicos y no orgánicos generados de las actividades equinas, evitar posibles percolaciones y emisiones de olores ofensivos, protegerlos de humedecimientos en época de lluvias, drenajes de líquidos y partículas contaminantes y proliferación de moscas, insectos, ratas y diferentes vectores.

El señor Alfonso Buendía debe incrementar la siembra de material vegetal nativo y de limoncillo en todo el perímetro del predio, con el propósito inicial de crear una gran masa vegetal aislante y la finalidad de contrarrestar los olores ofensivos que puedan emanar de ambas actividades pecuarias, servir de barrera contra las partículas de polvo en época de verano, contribuir a atenuar extremos climáticos y mejorar aspectos estéticos y paisajísticos del mismo.

Que es deber del estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que

disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que en mérito de lo expuesto la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No 0113 del 23 de junio de 1995,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor Alfonso Buendía para que:

- Construya en el término perentorio de quince (15) días hábiles, un dique impermeabilizado de confinamiento contiguo a las pesebreras a fin de disponer para secado o semi compost los residuos sólidos orgánicos y no orgánicos generados de las actividades equinas.
- Implemente las medidas ambientales necesarias que eviten de manera inmediata las posibles precolaciones y emisiones de olores ofensivos, protegerlos de humedecimientos en época de lluvias, drenajes de líquidos y partículas contaminantes y proliferación de moscas, insectos, ratas y diferentes vectores.
- Incremente en el término de quince (15) días hábiles, la siembra de vegetal nativo y de limoncillo en todo el perímetro del predio, con el propósito inicial de crear una gran masa vegetal aislante y la finalidad de contrarrestar los olores ofensivos que se pueda emanar de ambas actividades pecuarias, servir de barrera contra las partículas de polvo en época de verano, contribuir a atenuar extremos climáticos y mejorar aspectos estético y paisajístico del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, conforme al procedimiento establecido en Decreto 1594 de 1984, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 357
11 de mayo de 2005

“Mediante la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio de fecha 1 de febrero de 2005 y número de radicación 640, el señor Federico Utría Camacho, director de la Umata del municipio de Mahates colocó en conocimiento de Cardique la problemática ambiental generada por el mínimo drenaje que presentan las ciénagas de Zarzal y Tupe.

Que avocado el conocimiento de la mencionada queja la Subdirección de Gestión Ambiental programó y llevó a cabo visita de inspección al municipio de Mahates, específicamente a la Ciénaga de Zarzal el 25 de febrero de 2005, realizándose las siguientes observaciones:

El conflicto se genera en la Ciénaga de Zarzal, ubicada en el municipio de Mahates; este cuerpo de agua posee una hidrodinámica con el canal del dique, a través de un canal natural denominado la Viviana. En su estado natural, estos canales permiten la entrada y salida de los peces a la Ciénaga, cumpliendo así con su ciclo biológico.

En la visita se pudo observar gran sedimentación en la boca de entrada del canal la Viviana a la Ciénaga de Zarzal; se observa además gran cantidad de pasto que impide el drenaje normal de la Ciénaga y que favorece la sedimentación.

La queja se presenta por un conflicto de uso en el humedal entre ganaderos, agricultores y pescadores que desean que el agua drene para así obtener mas tierras y pescadores que desean conservar suficiente agua para evitar que se salgan o exista muerte de algunos peces. Los primeros han contratado la limpieza del canal y los segundos se oponen al proyecto.

Que de las anteriores consideraciones la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico No 0192 de febrero 23 de 2005, en el que concluyó lo siguiente:

Loa proyectos de canalización y limpieza de canales deben ser inicialmente aprobados por esta Corporación, por lo tanto deben realizar la solicitud de limpieza y por la envergadura del proyecto deben darle explicación tanto técnica como ambiental.

Cardique debe realizar charlas de educación ambiental en el municipio de Mahates, para sensibilizar a los moradores de la comunidad en referencia, sobre la sedimentación causada en la ciénaga de Zarzal, por la erosión de las lluvias los arroyos San Juan y Arrollo Grande de Mahates.

Que revisado el expediente contenido No 1178-1 se verificó que mediante oficio No 0128 de enero 7 de 2003, se le solicitó al señor Francisco Moreno Galvis Alcalde municipal de Mahates para la época, identificar de manera inmediata a los presuntos infractores de la legislación ambiental debido a que se evidencia claramente la mala utilización de las zonas de amortiguación de estas ciénagas ya que la explotación de cultivos y ganaderías afectan considerablemente las mismas.

Que es deber del estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que

disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que en mérito de lo expuesto la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No 0113 del 23 de junio de 1995,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al doctor Francisco Várela Fernández para que como primera autoridad del municipio que dirige, delegue a quien corresponda la canalización y limpieza de los canales.

Parágrafo: No obstante lo anterior deberá realizar charlas de educación ambiental en el municipio de Mahates para sensibilizar a los moradores de la comunidad en referencia, sobre la sedimentación causada en la Ciénaga de zarzal, por la erosión de las lluvias y los arroyos San Juan y Arroyo Grande de Mahates.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reiterase al doctor Francisco Várela Fernández lo señalado en el oficio No 0128 de enero 17 de 2003, para que de manera inmediata allegue a esta corporación la identificación de los presuntos infractores de la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a los señores FREDY UTRIA, y FRANCISCO VÁRELA FERNANDEZ, Alcalde Municipal de Mahates, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 388
25 de mayo de 2005

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y las delegadas por Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

CONSIDERANDO

Que en labores de control y vigilancia por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, se encontró un botadero satélite en el sector del callejón Iberia, sobre el caño El Zapatero. Los residuos estaban constituidos por restos de comida, latas y otros materiales sin precisar empacados en bolsas plásticas. Estos residuos estaban siendo desembarcados de una canoa cuyo tripulante manifestó haber sido contratado por la firma Oceanic Ltda, para retirarlos del cutter USCG Dallas del Cuerpo de

Guardacostas de Estados Unidos. Tan pronto son desembarcados estos residuos, una gran cantidad de habitantes del sector rompen las bolsas, consumen restos de alimentos allí depositados y realizan reciclaje de todo tipo de materiales sin medidas de precaución, propiciándose un aprovechamiento poco técnico incompatible con lo previsto en el Decreto 1713 de 2002.

Que los anteriores hechos fueron evidenciados y consignados en el Concepto Técnico N° 1526/04, señalando que el agente marítimo OCEANIC LTDA está realizando una actividad para lo cual no está facultada, por no estar registrado y clasificado como operador portuario, infringiendo a la vez, lo dispuesto en la Resolución N° 930/96 de la Superintendencia General de Puertos, en lo relativo a la prestación del servicio de recepción y manejo de residuos generados por buques; tampoco cuenta con los medios técnicos para el transporte y disposición final requerido en el Decreto 1713 de 2002. Así mismo, al disponer los restos de alimentos a cielo abierto sin ningún tipo de tratamiento, infringe lo establecido en el Decreto 1601/84 del Ministerio de Salud, referido a las disposiciones sanitarias sobre sanidad portuaria.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que de acuerdo a lo consignado en el presente concepto técnico, armonizado con la precitada disposición, se requerirá a la empresa OCEANIC LTDA, con domicilio en el barrio de Manga, avenida Jiménez, calle 29 N° 19-49, local 1, para que suspenda la recepción de residuos provenientes de los buques, por no encontrarse facultado para desarrollar actividades de operador portuario, ni para el manejo de residuos sólidos en los términos del Decreto 1713 de 2002, generando una actividad de reciclaje poco técnica y con el fin de preservar la salud humana y el medio ambiente.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO : Requerir a OCEANIC LTDA, para que suspenda de manera inmediata la recepción de residuos provenientes de los buques, por no encontrarse facultado para desarrollar actividades de operador portuario, ni para el manejo de residuos sólidos en los términos del Decreto 1713 de 2002, generando una actividad de reciclaje poco técnica y con el fin de preservar la salud humana y el medio ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 1526/04 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la empresa querellada (Art. 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este

Despacho interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

OTROS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No.340
2 de mayo 2005

"Por medio de la cual se Autoriza una intervención Forestal y se dictan otras disposiciones".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con fecha 17 de marzo del 2005, el señor HERNANDO MUNERA CAVADIA director de IDERBOL nos informa sobre la construcción del complejo acuático y pista de atletismo para la realización de los XX juegos centroamericanos y el caribe en el año 2006, haciéndose necesario intervenir el área que corresponde a los parqueaderos del estadio de béisbol 11 de noviembre; que en la actualidad se encuentran sembrados árboles en su mayoría trupillos, que será necesario talar o remover a otro sitio, por lo que solicita visita por parte de esta entidad, para establecer los términos técnicos a tener en cuenta para el permiso de aprovechamiento forestal único.-

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada por parte de IDERBOL., realizó visita de inspección ocular a todos los árboles que van a ser sometidos a intervenciones forestales (tala, poda y/o reubicaciones), el día 27 de abril del 2005 con el fin de constatar los datos suministrados, desprendiéndose el Concepto Técnico No. 0341 del 27 de abril del mismo año, el cual hace parte del presente acto administrativo:

"VISITA DE INSPECCION TECNICA:

Mediante visita realizada el día 27 del mes de abril de 2005 al sitio de interés, se pudo establecer que el área total donde se encuentran los árboles a intervenir es de 4.239 M², área en el cual se encuentran totalmente dispersos 18 árboles de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*), 22 Matarraones (*Gliricidia sepium*), 2 Acacias rojas (*Delonix regia*), 7 Robles (*Tabebuia rosea*), 3 Almendros (*Terminalia catapa*), 1 Falso campano (*Pseudosaman*) y 1 Clemon (*Thespesia populnea*), estos ejemplares presentan unas alturas que oscilan entre los 4 y 7 metros, poco follaje (ya que la mayoría son caducifolios) y según información suministrada por el señor JAVIER BENEDETTI, quien es el representante de la Gobernación de Bolívar para coordinar las labores de dicha construcción, éstos árboles tienen algo más de 50 años de estar establecidos en el sitio, lo cual puede ser una de las razones por las cuales presentan poca ramificación y malformaciones de sus fustes.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta que las especies que se encuentran en el área a intervenir son típicas de suelos áridos cuya característica es la poca emisión de follaje lo que indica que la captación de CO₂ para la conversión en oxígeno es poca, por ende la producción de sombra también es poca o nula para una zona donde la necesidad de la misma es primordial, que los mismos presentan malformación de tallos, que las obras a ejecutar son del interés local, nacional e internacional y que con los mismos se producirá mano de obra que puede ser suministrada por la comunidad aledaña, se autoriza el aprovechamiento forestal único para intervenir los 54 árboles en mención:

Para lo cual el IDERBOL en cabeza del señor HERNANDO MUNERA CAVADIA deberá ceñirse a las siguientes obligaciones:

- Apear solamente los árboles existentes en el área del aprovechamiento.

- Capacitar al personal que ejecutará las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.

- El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios.

- La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal de la empresa.

- La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

- El señor HERNANDO MUNERA CAVADIA, deberá efectuar una compensación 5 a 1 (por cada árbol a apear se repondrán cinco), ósea por los 54 árboles a intervenir se compensaran en total 270 árboles, con especies tales como Mango, Oití, Caucho cartagenero, Mangle Zaragoso, Limoncillo o Swinglea, San Joaquín, Uva de playa, con alturas superiores a 1,5 metros.

- Dicha compensación se deberá ejecutar en las diferentes zonas verdes de los barrios aledaños y en los alrededores de las canchas deportivas de los mismos. Para tal efecto y antes de que se inicien los trabajos de la compensación por parte del señor HERNANDO MUNERA CAVADIA, deberá practicar visita conjunta con el funcionario que Cardique considere para seleccionar los sitios y de la misma levantar un acta sobre dicha ubicación.

- El señor HERNANDO MUNERA CAVADIA en representación de IDERBOL deberá realizar un mantenimiento de seis meses para dichas plantaciones, con el fin de garantizar el prendimiento, la adaptación y el desarrollo de las mismas".

Que es responsabilidad de IDERBOL, cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar y deberán avisar a CARDIQUE en forma escrita una vez culminadas las obras realizadas y ejecutadas las respectivas compensaciones para su seguimiento y control.-

Que el Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996 establece "El régimen de aprovechamiento forestal único", por lo que en atención a esto y al existir Concepto Técnico favorable, será procedente otorgar el Aprovechamiento Forestal Único presentado por el señor HERNANDO MUNERA CAVADIA director de IDERBOL, condicionado al cumplimiento de las medidas y acciones contempladas en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.-

Que en mérito de lo antes expuesto sé

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar permiso de intervención de especies forestales, tales como poda, tala y/o reubicación a la empresa IDERBOL, dirigida por el señor HERNANDO MUNERA CAVADIA, para lo cual deberán:

1. Apear solamente los árboles existentes en el área del aprovechamiento.-
2. Capacitar al personal que ejecutará las labores para que las realicen con un criterio técnico y ambiental.
3. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios.-
4. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal de la empresa.-
5. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores al ecosistemas, por lo que deberán comportarse adecuadamente en cuanto a la movilización y manejo de equipos, para que no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.-

ARTICULO SEGUNDO: La Empresa IDERBOL, como medida de compensación deberá:

1. Efectuar una compensación de 5 a 1 (por cada árbol a apear se repondrán cinco), o sea por los 54 árboles a intervenir se compensarán en total 270 árboles de especies tales como, Mango, Oití, Caucho Cartagenero, Mangle Zaragoso, Limoncillo o Swinglea, San Joaquín, Uva de Playa, con alturas superiores a 1,5 metros.-
2. Dicha compensación se deberá ejecutar en las diferentes zonas verdes de los barrios aledaños y en los alrededores de las canchas deportivas de los mismos, para lo cual antes de iniciar la compensación, deberá practicarse una visita conjunta con el funcionario que CARDIQUE considere para seleccionar los sitios y levantar un acta sobre dicha ubicación.-
3. Deberán realizar un mantenimiento de seis (6) meses para dichas plantaciones, con el fin de garantizar el prendimiento, la captación y el desarrollo de las mismas.-
4. Informar a CARDIQUE una vez establecidos para su recibo a satisfacción y su seguimiento y control.-

ARTICULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.-

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993). Devolvió

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0344
4 de mayo de 2005

"Por medio de la cual se autoriza la cesión de una licencia ambiental"

EL DIRECTOR (E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Reglamentario N° 1180/03.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, mediante resolución número 0616 de fecha 27 de julio de 2004, otorgó a la sociedad CONSTRUCCIONES HILSACA LTDA, licencia ambiental para la construcción y operación del proyecto "NUEVO RELLENO SANITARIO DE CARTAGENA" que estará ubicado en el municipio de Cartagena, corregimiento de Pasacaballos, sobre la margen izquierda de la vía que de esta población conduce al corregimiento de Rocha, en la finca denominada Carmen de Bolívar, dentro de las coordenadas geográficas descritas en el mencionado acto administrativo.

Que mediante escrito de fecha Agosto 19 de 2004, radicado en esta Corporación bajo el número 5522 de la anotada fecha, los señores ROGER EMIGDIO TURIZO TURIZO, representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES HILSACA LTDA y el señor ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE, representante legal suplente de la sociedad MAGANGUE LINDA S. A ESP, solicitaron autorización de la cesión de la licencia ambiental del proyecto "NUEVO RELLENO SANITARIO DE CARTAGENA", amparado en lo dispuesto en el artículo 22 del decreto 1180 de fecha mayo 10 de 2003.

Que ante la orden de suspensión de los actos administrativos de iniciación de trámite 011 de enero 27 de 2004 y del 0616 de fecha 27 de julio de 2004 que otorgó la licencia ambiental al proyecto "NUEVO RELLENO SANITARIO DE CARTAGENA" expedidas por las Fiscalías Seccionales 16 y 40 de la Unidad Especializada de Administración y Administración de Justicia de la ciudad de Cartagena, no se le imprimió el trámite respectivo a la anterior solicitud.

Que levantada la medida de suspensión que recaía sobre los actos administrativos citados, por parte del Fiscal 221 Delegado (e) de la Unidad Seccional 2ª de Delitos contra la Administración Pública y Justicia de la ciudad de Bogotá D.C se procedió a continuar con el trámite administrativo dentro del proceso de licenciamiento del pluricitado proyecto, en el sentido de realizar las publicaciones y notificaciones previstas en la normativa ambiental vigente, artículo 71 de la ley 99 de 1993; lo cual fue ordenado por auto N° número 0154 de fecha marzo 03 de 2005.

Que presentado escritos de reposición interpuestos por personas naturales y jurídicas intervinientes dentro del proceso licenciatario del proyecto "NUEVO RELLENO SANITARIO DE CARTAGENA", en contra del acto administrativo que otorgó la licencia ambiental para el mentado proyecto, por resolución número 0272 de fecha 11 de abril de 2005 se resolvieron, denegando las peticiones en ellos contenidas, quedando en firme la resolución número 0616 de fecha 27 de julio de 2004.

Que los señores ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9.263.750 expedida en Mompo, en su condición de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES HILSACA LTDA y ROGER EMIGDIO TURIZO TURIZO, con Cédula de Ciudadanía número 45.477.497 de Magangué, representante legal de la sociedad CARIBE VERDE S. A E. S. P ; mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2005, radicado en esta Corporación bajo el número

2982 de la citada fecha, solicitan autorización de la cesión de la licencia ambiental otorgada para la operación y construcción del proyecto "NUEVO RELLENO SANITARIO DE CARTAGENA".

Que ante esta nueva solicitud de cesión de licencia ambiental por parte de los peticionarios cedente y cesionario, se colige que desisten taxitivamente de la presentada por escrito de fecha agosto 19 de 2004, por lo que es pertinente de acuerdo a la normativa ambiental vigente, pronunciarse al respecto.

Que la anterior petición, la fundamentan en el artículo 22 del decreto 1180 de 2003, reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, anexando copia del documento que contiene la cesión de fecha 29 de abril de 2005 y certificados de existencia y representación legal de cedente y cesionario, expedidos por la Cámara de Comercio de Magangue y la Cámara de Comercio de Cartagena de fechas abril 27 de 2005 respectivamente.

Que conforme lo previsto en la normativa ambiental vigente, decreto número 1180 de mayo 05 de 2003 en su artículo 22 la cesión de la licencia ambiental podrá cederla el beneficiario en cualquier momento, para lo cual el cedente y cesionario deben solicitar a la autoridad ambiental competente la autorización, anexando al escrito de petición copia del documento que contenga la cesión y los certificados de existencia y representación legal, los cuales deben haber sido expedidos dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud, si se trata de personas jurídicas, o la identificación, si se trata de personas naturales.

Que cumplido los anteriores requisitos por parte del Cedente, señor ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE, representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES HILSACA y del Cesionario, señor ROGER EMIGDIO TURIZO TURIZO, representante legal de la sociedad CARIBE VERDE S. A ESP; se procederá por esta Dirección a Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental del proyecto "NUEVO RELLENO SANITARIO DE CARTAGENA".

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la Cesión de la licencia ambiental del proyecto "NUEVO RELLENO SANITARIO DE CARTAGENA" otorgada por resolución número 0616 de fecha 27 de julio de 2004 y confirmada por resolución número 0272 Abril 11 de 2005, a favor de la sociedad CARIBE VERDE S. A ESP, representada legalmente por el señor ROGER EMIGDIO TURIZO TURIZO.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad CARIBE VERDE S. A ESP, como cesionario de la licencia ambiental adquiere todos los derechos y obligaciones establecidos en la resolución número 0616 de fecha 27 de julio de 2004.

ARTICULO TERCERO: La Presente resolución solo ampara los derechos y obligaciones cedidos a la sociedad CARIBE VERDE S. A ESP contenidos en la resolución número 0616 de fecha 27 de julio de 2004 emitida por CARDIQUE.

ARTICULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta

Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Director General (e)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL
DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No.361
12 de mayo de 2005

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1180 de 2003.

CONSIDERANDO

Que ésta corporación mediante Resolución No 0499 de agosto 6 de 1998, otorgó a la sociedad INGENIESA S.A., concesión de aguas subterráneas de un pozo ubicado dentro del proyecto minero que viene explotando esta empresa localizado a unos 4 kilómetros al noreste del corregimiento de Arroyo Grande, sobre la margen derecha del Anillo Vial.

Que mediante Resolución 0185 de marzo 15 de 2004, se autorizó la cesión que hace la sociedad HOLCIM PREMEZCLADOS S.A., con N.I.T. No 8600448718, antes CONCRETOS PREMEZCLADOS S. A., sociedad que absorbió a INGENIESA S.A., al señor JULIO EDGARDO DE CASTRO RUBIANO, de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución 253 del 15 de abril de 1995, para la explotación de materiales de construcción en un área de 38.33 hectáreas, dentro del área de concesión minera No 14.996, localizada en el corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante escrito de fecha julio 21 de 2004 y número de radicación 4667 del mismo año, el señor JULIO EDGARDO DE CASTRO RUBIANO, identificado con cedula de ciudadanía No 8.749.972 de Barranquilla, solicitó a cardique permiso para trasladar el punto de captación de aguas subterráneas de la concesión de aguas otorgada, debido a que el punto de captación ubicado en la parte sur de la cantera, se encuentra demasiado lejos del sitio donde funcionará la planta de beneficio para el lavado del material que se encuentra a la entrada de la cantera y el mismo permitirá facilitar y reducir costos en la operación minera.

Que de igual modo el lugar de captación solicitado corresponde al mismo acuífero de acuerdo a las características geológicas e hidrológicas de los estudios realizados por la empresa, así como las características de los equipos con los que se realizará la operación y el caudal de agua concedido por la autoridad ambiental.

Que mediante Auto N° 0569 de septiembre 29 de 2004, esta Corporación avocó el conocimiento de la mencionada solicitud y la remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental llevó a cabo visita de inspección al área de interés, la cual dio origen al concepto técnico No 0080 de enero 24 de 2005, en el que se emitieron las siguientes consideraciones:

- El punto solicitado para la captación de agua subterránea corresponde a la misma formación

hidrogeológica y por ende al mismo acuífero donde se otorgó la concesión de agua.

- El nuevo punto de captación presenta características similares a las otorgadas en la concesión de aguas, es decir equipos que permitirán obtener el mismo caudal de agua (5 l.p.s.) y la utilización del agua para lavar el material extraído de la cantera.
- Para dicho traslado no se requiere intervención o aprovechamiento de recursos naturales diferentes al otorgado en la concesión de agua, por lo tanto los impactos que se puedan generar por dicha actividad son mínimos, puntuales y mitigables a corto plazo.

Que de las anteriores consideraciones la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0080 de enero 24 de 2005, en el cual se concluyó que:

“Es viable ambientalmente trasladar el punto de captación de agua subterránea al nuevo punto de coordenadas X= 1.673.104, Y= 864.867, dentro de la concesión minera No 14966, solicitada por el señor JULIO DE CASTRO RUBIANO.

Sin embargo el señor JULIO DE CASTRO RUBIANO, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- La operación y explotación del recurso hídrico seguirá todos y cada uno de los parámetros señalados en la resolución No 0185/04, por medio de la cual se otorgó la concesión de aguas.
- El señor Julio Castro deberá una vez comienza la operación del nuevo punto de captación, cerrar el antiguo pozo para la extracción de agua ubicada en la parte sur de la concesión y abstenerse de su explotación.
- El señor Julio de Castro deberá avisar Cardique con quince (15) días de anticipación, el inicio de las obras para el nuevo punto de captación de aguas subterráneas”.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable trasladar el punto de captación de agua subterránea al nuevo punto de coordenadas $x= 1.673.104$, $y= 864.867$, dentro de la concesión minera No 14966.

ARTÍCULO SEGUNDO: La operación y explotación del recurso hídrico seguirá todos y cada uno de los parámetros señalados en la resolución No 0185/04, por medio de la cual se otorgó la concesión de aguas a la sociedad INGENIESA S.A.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Julio de Castro Rubiano deberá una vez comience la operación del nuevo punto de captación, cerrar el antiguo pozo para la extracción de agua ubicada en la parte sur de la concesión y abstenerse de su explotación.

ARTÍCULO CUARTO: El señor Julio de Castro Rubiano deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación, el inicio de las obras para el nuevo punto de captación de aguas subterráneas.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 0366 17 de mayo de 2005

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de modificación y se dictan otras disposiciones ”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto, Decreto 1791 de 1996, Decreto 1180 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución número 0024 de fecha enero 28 de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE resolvió que las actividades y obras presentadas por la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S. A y que hacen parte del proyecto denominado EJE I, no requieren licencia ambiental para su ejecución.

Que en el citado acto administrativo se determinó que no era viable ambientalmente las actividades de relleno hidráulico de las áreas identificadas como las manzanas 1 y 2 sobre la laguna del Cabrero, al ser considerado este cuerpo de agua, como un humedal ; debido a sus características, laguna costera de aguas estuarinas; ecosistema que se debe restaurar por los servicios hidrológicos y ecológicos invaluable que representan al medio ambiente de acuerdo con la política nacional de humedales.

Que la gerente y representante legal de la empresa EDURBE S.A , doctora MARLENE ROMERO SAENZ, posterior a la notificación de la publicitada resolución, mediante escrito, presento solicitud de modificación al proyecto urbanístico del Cabrero.

Que la propuesta de modificación al proyecto referido consistía en :

- 1- Se disminuía el área del relleno hidráulico de las manzanas 1 y 2
- 2- Las zonas a rellenar serán destinadas a espacios público, como parques y canchas deportivas.
- 3- La comunidad del Cabrero ha solicitado que no se efectúe el relleno, la Administración Distrital después de una serie de acercamiento llegó a la conclusión que no se realice el relleno para comercializar la zona, sino rellenar la franja necesaria para la protección y estabilización de los suelos en la zona destinada a espacios públicos.
- 4- Las razones técnicas para la realización del relleno son: la estabilidad del suelo en la zona de protección de la vía y del usuario de la misma, dadas las profundidades del lago en esta zona.

Que realizada la evaluación técnica y jurídica de la propuesta de modificación del proyecto, se consideró su viabilidad ambiental en la medida que las obras a ejecutar con sus componentes o equipamientos constituyen un cordón de protección y saneamiento ambiental para recuperar, mejorar y conservar el cuerpo de agua (Laguna del Cabrero) y su destinación de bien de uso público; expidiéndose la resolución número 0229 de fecha 31 de marzo de 2004, que modificó el artículo primero del acto administrativo número 0024 de fecha enero 28 de 2004.

Que teniendo en cuenta los planteamientos de la comunidad del barrio el Cabrero, conciliados con las

normas y exigencias del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, la gerente y representante legal de la empresa EDURBE S. A, doctora MERLENE ROMERO SAENZ, solicitó autorización para modificar nuevamente el proyecto de acuerdo a lo siguiente:

1-En el Dragado del Canal del Dilución y Transporte, se replantea el trazado del canal y se tiene en cuenta los últimos 100 metros antes de llegar al puente Benjamín Herrera obteniéndose así un canal de 1380metros lineales de longitud y un volumen de dragado de 33,557m³. de los cuales 25,360m³ corresponden a dragado efectivo y 7,197 m³ a sobredragado.

2-Relleno para estabilidad de la vía entre las abscisas KO+160 y KO+500

Se plantea el relleno de una franja de 4 metros a partir del borde del último andén peatonal –entre las abscisas KO+160 hasta la KO+500. Dicha franja se soportará mediante un talud subacuático 1:5. Esta modificación está basada en el estudio final de estabilidad de la bancada de la vía realizado por el ingeniero CESAR PEREIRA

3-Construcción del Paseo Peatonal

Se construirá una zona de uso público al lado derecho de la vía (según abscisado) que consta de un andén de 2.0m una zona verde de 0.5m una ciclovía de 2.0m una zona verde de 0.50m y un andén de 2.5m que contiene bancas luego se encuentra la zona de protección y estabilización de 4.0m que contiene 1m de

follaje pequeño, cuando este paseo peatonal pasa la abscisa KO+550 se elimina la zona de protección de 4.0m más 1:0m de la zona de bancas. Del lado izquierdo encontramos 2.5m de zona peatonal y 0.5m de zona verde a todo lo largo de la vía.

Que ante los términos de la anterior solicitud de modificación, por auto de fecha 0076 de febrero 7 de 2005 se avocó la solicitud y se ordenó su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su estudio, evaluación y emisión de concepto técnico.

Que evaluada la nueva propuesta de modificación del proyecto EJE I, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0180 del 16 de febrero de 2005, en el cual se considera viable las modificaciones presentadas por la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S.A, como son las del canal de dilución y transporte, el relleno para la estabilidad de la vía entre las abscisas desde el KO+160 hasta el KO+500 y construcción del paseo peatonal.

Que posterior a esta nueva propuesta modificatoria del proyecto denominado EJEI, por auto número 0350 de fecha 21 de abril del presente año, se admitió solicitud presentada por la representante legal de EDURBE S. A, doctora MARLENE ROMERO, en el sentido que los trabajos preliminares que se acometerán en la 3ª. avenida del Cabrero y el dragado de la laguna del mismo nombre, de acuerdo con el Plan de Trabajo o documento técnico anexado a la solicitud son de limpieza y mantenimiento del canal existente, y no de dragado como se señala en las resoluciones 0024 de enero 28 y 0229 de marzo 31 de 2004.

Que remitido la propuesta de solicitud, junto con el documento técnico soporte a la

Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el informe técnico número 0366 de fecha abril 28 de 2005, en el que se considera viable ambientalmente cambiar el término dragado por limpieza.

Que la viabilidad ambiental de las nuevas modificaciones del proyecto EJE I, la fundamentan en los siguientes

aspectos, consignados en los citados conceptos técnicos, los que para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo:

1. En el canal de dilución y transporte:

La resolución 024 de 2004, aprobó la construcción de un canal de dilución que tiene 1.260 mts de longitud. Este va desde el KO+00, ubicado en el Puente Chambacú y finaliza en el K1+260 en el Puente Benjamín Herrera. A lo largo de todo el canal se dragará un volumen total de 11.495 m³, de los cuales 2.073 m³ (18%) corresponden a caracolejo apto para relleno, 6.097 m³ (53%) corresponden a una arena limosa fina no apta para relleno y 3.362 m³ (29.2%) corresponden a limo y lodo blando.

La solicitud de modificación presentada por la empresa EDURBE S.A., propone ampliar el trazado del canal de dilución y se tiene en cuenta los últimos 100 metros antes de llegar al puente Benjamín Herrera, obteniéndose así un canal de 1380 metros lineales iniciando en el k0+000, en el puente de Chambacu y finalizando en el K1+380 en el puente Benjamín Herrera.

El material a dragar en el canal entre el KO+120 el K1+380 es del orden de los 33.557m³, de los cuales 25.350 corresponden a dragado efectivo, y 7197m³ a sobredragado. Este material será descargado en la fosa dejada por la extracción del material de préstamo (A) en la laguna del Cabrero y en la zona de disposición (1), correspondiente al área de relleno en zona crítica, de acuerdo con lo presentado en el anexo 1, del plano No. 1, titulado "Dragado de canal navegable de la laguna del Cabrero planta general del proyecto" aprovechando que estas zonas tendrán capacidades para albergar los volúmenes a disponer.

2. Relleno para la estabilidad de la vía entre las abscisas desde el k0+160 hasta el k0+500

La resolución 0229 de 2004 autorizó a Edurbe S.A. a construir un relleno de una franja de 15 metros a partir del borde de la laguna del Cabrero desde el KO+143 hasta el k0+506, con el fin de construir un parque lineal.

La modificación planteada plantea el relleno de una franja de 4 metros a partir del último andén peatonal entre las abscisas k0+160 hasta k0+500. Dicha franja se soportará mediante un talud subacuático 1:5 de acuerdo con el estudio realizado por el Ing. Cesar Pereira Crespo.

3. Construcción del Paseo Peatonal

Inicialmente se planteó la construcción de un parque lineal y unos parqueaderos de uso público.

La modificación plantea que se construirá un paseo peatonal al lado derecho de la vía que consta de un andén de 2 m. Una zona verde de 0.5m. una ciclovía de 2m. Otra zona verde de 0.5. y otro andén de 2.5m, luego se encuentra la zona de protección o estabilización de 4m, cuando el paseo peatonal pasa la abscisa KO+500 se elimina la zona de protección de 4 m. Del lado izquierdo se encuentra 2.5m de zona peatonal y 0.5m de zona verde a todo lo largo de la vía.

Considerando que:

- Las modificaciones planteadas no generan nuevas intervenciones a los ecosistemas asociados principalmente al mangle y que al contrario se reduce la intervención del espejo de agua al disminuir los rellenos para la estabilidad de la vía y otras obras propuestas. En consideración no se requiere permisos o autorizaciones para las modificaciones planteadas.*

- El trazado del canal de dilución permitirá mejorar las condiciones hidrodinámicas del sistema y adicionalmente la hidrodinámica del sistema establecería unas condiciones más apropiadas de la calidad del agua y sustento de las comunidades bióticas (plancton, y bentos).
- Desde el punto de vista ambiental estas obras no causan impacto significativo al ambiente

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN (Modificación del término dragado por relimpia)

Con la misma solicitud, Edurbe S.A. entrego un documento técnico para soportar la solicitud. Edurbe manifiesta que años anteriores, efectuó obras de dragado en la Laguna del cabrero y en el canal de dilución, renovación y transporte y la situación actual de los mismos por acción de la sedimentación producto de la escorrentía natural, el aporte de aguas residuales, la acción antropica y otros factores, amerita una relimpia para su mejoramiento. Que el termino relimpia se utiliza para establecer el mantenimiento del canal existente.

Por otra parte analizando el estudio de suelos presentado , donde se realizaron 10 puntos de sondeos a profundidades de 6 y 7 metros donde se muestran estratos de lodo gris muy oscuro y en algunas zonas arenas coralinas gris clara con caracuchas y caracolejo.

El perfil estratigráfico de la zona donde se localiza el fondo del canal de dilución y transporte, (desde el K0+630 hasta el K1+380 en el puente Benjamín Herrera) indica que desde el K0+630 hasta aproximadamente K0+780, nos muestra una arena gris clara de densidad suelta, y a partir del K0+780 hasta el K1+380 es decir hasta el puente Benjamín Herrera, el perfil muestra un material limo arcilloso muy blando.

De acuerdo con la estratigrafía presentada, la relocalización de canal dilución y transporte, y los cuadros de control de volúmenes, el 86.6% de material corresponde a limo y lodo blando.

CONCEPTO TÉCNICO

Considerando que el termino "relimpia" es aplicable a la remoción de materiales depositados producto de la escorrentía natural, al material orgánico sedimentado que con el tiempo se pueden convertir en limos y lodos blandos y que por su densidad se depositan en la sección transversal de los canales, y a los sólidos suspendidos sedimentables que por efectos de sus condiciones hidrodinámicas se precipitan al fondo del canal.

Así mismo la estratigrafía del canal de dilución y transporte del proyecto eje 1 presentada por Edurbe S.A. muestra la presencia de material limoso y lodos blando desde el K0+780 hasta el K1+380 y que este volumen corresponde al 86.6% de total del material a remover, es viable ambientalmente cambiar el termino dragado por relimpia, en el tramo comprendido desde el K0+780 hasta el K1+380. El material conformado por arenas sueltas localizado desde K0+630 hasta el K0+780, podrá ser removido y depositados en la zonas más profundas de la Laguna del Cabrero.

Que teniendo en cuenta que las solicitudes presentadas por la representante legal de EDURBE S. A se refieren al denominado proyecto EJE I, alegando en la última, el cambio del término dragado por relimpia, por las razones que soporta el documento técnico presentado para tal efecto, se decidirá a través del presente acto administrativo dichas solicitudes, conforme a los principios de economía,

celeridad y eficacia consagrados en el artículo 3 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Que de los anteriores conceptos, se colige que las modificaciones planteadas, salvaguardan los ecosistemas estratégicos que involucran el proyecto, representados en la laguna del Cabrero y los manglares que bordean la misma, al afirmarse que no se generan nuevas intervenciones y que por el contrario se reduce la intervención del espejo de agua al disminuir los rellenos para la estabilidad de la vía y las obras propuestas.

Que por lo tanto, la corporación en este proyecto, sigue observando y acatando la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia, debido a que "los humedales, representan un recurso ambiental con incidencia ecológica, científica, recreacional y paisajística, que al estar destinados al cumplimiento de una función reguladora del ambiente , se consideran bienes de uso público y por tanto, son inalienables , imprescriptibles e inembargables por mandato del artículo 63 de la Constitución..(Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejo de Estado, 28 de octubre de 1994, expediente 642,M.P. Javier Henao Hidrón).

Que el artículo 52 del Plan de Ordenamiento Territorial, decreto 0977 de noviembre 20 de 2001 establece las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos en el suelo urbano del Distrito de Cartagena de Indias, entre las cuales se encuentran :

§ Los cuerpos de agua de Caño de Juan Angola, Laguna del Cabrero, Laguna de Chambacú, Laguna de San Lázaro, Caño de Bazurto y Ciénega de las Quintas, todos los cuales aparecen referidos por sus límites en el Plano de Formulación General PFG 5/5.

Que en armonía con la citada norma, el artículo 100 del anotado decreto, define y contempla los programas prioritarios del distrito, el cual comprende todo el sistema de caños y lagos enunciados en el artículo 52, incluyendo el Caño de Zapatero.

Que uno de los objetivos de los programas prioritarios es el de procurar el saneamiento de las aguas y de las orillas que componen el sistema para su plena incorporación al espacio público de la ciudad, para usos recreativos y de investigación científica.

Que el artículo 25 del citado decreto, identifica y localiza las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos así como también las medidas de manejo para estas áreas.

Que en el numeral 8º del citado artículo se establece que los sistemas de caños y lagunas interiores deben ser sometidos a recuperación, mediante obras de limpieza y canalización por dragado, con el fin de mantenerlos protegidos para conservar su valor ecológico y paisajístico; señalando que la entidad distrital a cargo de la ejecución y la administración de este proyecto es EDURBE o quien haga sus veces.

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta las consideraciones relacionadas en los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, se aprobarán las nuevas modificaciones del proyecto EJE I.

Que en consecuencia, el artículo primero de la resolución número 0229 de fecha 31 de marzo de 2004, se modificará en el sentido que las nuevas modificaciones presentadas al proyecto EJE I, como son las del canal de dilución y transporte, el relleno para la estabilidad de la vía entre las abscisas desde el K0+160 hasta el K0+500 y construcción

del paseo peatonal de acuerdo a la información contenida en el documento anexo a la solicitud, son viables ambientalmente y no requieren de licencias, permiso o autorización alguna para su ejecución.

Que por otra parte, se aclara y precisa las actividades a realizar en el canal de dilución en los términos consignados en el informe técnico 0366/05 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, es decir " *El material a extraer en el canal entre el KO +120 el K1+380 es del orden de los 33.557m³, de los cuales 26.327 corresponden a material de relimpia. La estratigrafía del canal de dilución y transporte del proyecto EJEI 1 muestra la presencia de material limoso y lodos blandos desde el k0 + 780 hasta el k1+380 y que este volumen corresponde al 86.6% de total del material a remover, siendo objeto de relimpia el tramo comprendido desde el K0+780 hasta el K1+380.El material conformado por arenas sueltas localizado desde K0+630 hasta el K0+780, podrá ser removido y depositado en las zonas más profundas de la Laguna del Cabrero.*

Que por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la resolución número 0229 de fecha 31 de marzo de 2004 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de modificación y se dictan otras disposiciones" en el siguiente sentido:

ARTICULO PRIMERO: "Las nuevas modificaciones presentadas al proyecto EJEI por la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S.A, como son las del canal de dilución y transporte, el relleno para la estabilidad de la vía entre las abscisas desde el k0+160 hasta el k0+500 y construcción del paseo peatonal de acuerdo a la información contenida en el documento anexo a la solicitud, son viables ambientalmente y no requieren de licencias, permiso o autorización alguna para su ejecución, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Se aclara y precisa que las actividades a realizar en el canal de dilución y transporte del proyecto EJE I , son las comprendidas en el informe técnico número 0366/05 conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar EDURBE S.A., durante la ejecución de las obras modificadas y actividades del proyecto EJE I , cumplirá con las obligaciones establecidas en la resolución número 0024 de fecha enero 28 de 2004.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo no exonera a la Empresa de Desarrollo Urbano EDURBE S.A. para que obtenga los permisos o autorizaciones de otras entidades administrativas competentes y/o cumpla las disposiciones de tipo local o municipal en materia de usos del suelo.

ARTÍCULO QUINTO: Para todos los efectos legales, los Conceptos Técnicos N° 0180/05 y 0366/05, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del beneficiario (artc. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 0392
26 de mayo de 2005

"Por medio de la cual se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio radicado bajo el N° 3318 del 16 de mayo de 2005, el señor JORGE EDUARDO CAMPILLO, representante legal suplente de la sociedad BRINSA S.A., comunicó a la Corporación que la asamblea general de accionistas de Refinadora de Sal S.A. REFISAL, decidió cambiar su denominación social por el de BRINSA S.A., conservando su composición accionaria y número de NIT 800.221.789-2.

Que manifiesta, que la sociedad como negocio en marcha continua siendo la misma, en el caso de contratos o acuerdos celebrados entre REFISAL y esta entidad, el cambio mencionado no alterará o modificará ninguna de las estipulaciones vigentes del contrato, las cuales continuarán siendo aplicables en su totalidad. Por tal razón, solicitan que se emita la licencia ambiental otorgada a REFISAL S.A. por Resolución N° 0736 del 7 de diciembre de 1999, a nombre de BRINSA S.A.

Que anexo a su comunicación, remitió el certificado de existencia y representación legal de la sociedad BRINSA S.A., identificada con el NIT 800221789-2, de fecha 10 de mayo de 2005, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Que con base en lo anterior, la empresa BRINSA S.A., quien continuará realizando las misma actividad industrial de la empresa REFISAL S.A., adquiere todos los derechos y obligaciones que se desprenden de los permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por esta Corporación y que actualmente se encuentren vigentes, por lo que será procedente y ajustado a derecho efectuar los cambios necesarios como sustituta de todos los registros y operaciones que se tienen ante esta entidad.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a BRINSA S.A., identificada con el NIT 800221789-2, como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de los permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por CARDIQUE a la anterior empresa REFISAL S.A. y que actualmente se encuentren vigentes, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: BRINSA S.A., deberá seguir cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones que se desprenden de los permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental expedidos por CARDIQUE, que se encuentren actualmente vigentes, por lo que se hace responsable ante la autoridad ambiental de su cabal cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, a costa de la sociedad peticionara (Art. 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del mismo con el lleno de los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

AGUSTIN ARTURO CHAVEZ PEREZ
Director General

AUTOS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 363
2 mayo de 2005

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, Oficina de Enlace Territorial No.2, mediante comunicación de fecha abril 08 de 2005, radicada en esta Corporación bajo el número 2374 de abril 12 del citado año , informa que mediante auto de fecha marzo 22 de 2005 se aceptó la solicitud de adjudicación de baldío presentada por el señor JULIO MIGUEL WATTS CASTRO, sobre el predio denominado LOS MANGOS DE AZUCAR , ubicado en el corregimiento de Gambote, Municipio de ARJONA, Departamento de Bolívar, con una extensión aproximada de 35.5404 hectáreas; fijando como fecha de inspección ocular al mencionado predio el día veintisiete de abril del 2005.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCORA se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de sí las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del Incoder al predio objeto de la solicitud en la fecha que nuevamente señale ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución No. 00113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, sobre el predio denominado LOS MANGOS DE AZUCAR , ubicado en el corregimiento de Gambote, Municipio de ARJONA , Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente petición a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud en la fecha fijada por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente auto debe ser publicado en el Boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo establece el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0364
2 de mayo de 2005

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, Oficina de Enlace Territorial No.2, mediante comunicación de fecha abril 08 de 2005, radicada en esta Corporación bajo el número 2372 de abril 12 del citado año , informa que mediante auto de fecha marzo 22 de 2005 se aceptó la solicitud de adjudicación de baldío presentada por el señor VICENTE PERTUZ BARCASNEGRAS sobre el predio denominado VILLA LEGUA, ubicado en el corregimiento de Gambote, Municipio de ARJONA, Departamento de Bolívar, con una extensión aproximada de 35.0335 hectáreas; fijando como fecha de inspección ocular al mencionado predio el día veintisiete de abril del 2005.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCORA se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de sí las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del Incoder al predio objeto de la solicitud en la fecha que nuevamente señale ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución No. 00113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, sobre el predio denominado VILLA LEGUA, ubicado en el corregimiento de Gambote, Municipio de ARJONA , Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente petición a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud en la fecha fijada por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente auto debe ser publicado en el Boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo establece el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0365
2 de mayo de 2005

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, Oficina de Enlace Territorial No.2, mediante comunicación de fecha abril 08 de 2005, radicada en esta Corporación bajo el número 2373 de abril 12 del citado año , informa que mediante auto de fecha marzo 22 de 2005 se aceptó la solicitud de adjudicación de baldío presentada por la señora EVELYN PATRÓN ESCORCIA ,sobre el predio denominado MARIA DANIELA, ubicado en el corregimiento de Gambote, Municipio de ARJONA, Departamento de Bolívar, con una extensión aproximada de 35.4271 hectáreas; fijando como fecha de inspección ocular al mencionado predio el día veintisiete de abril del 2005.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCORA se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de sí las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del Incoder al predio objeto de la solicitud en la fecha que nuevamente señale ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución No. 00113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, sobre el predio denominado MARIA DANIELA, ubicado en el corregimiento de Gambote, Municipio de ARJONA , Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente petición a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud en la fecha fijada por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente auto debe ser publicado en el Boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo establece el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0366
2 de mayo de 2005

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, Oficina de Enlace Territorial No.2, mediante comunicación de fecha abril 08 de 2005, radicada en esta Corporación bajo el número 2375 de abril 12 del citado año , informa que mediante auto de fecha marzo 23 de 2005 se aceptó la solicitud de adjudicación de baldío presentada por la señora ELSA INES DE LA ROSA PEREZ , sobre el predio denominado LOS LAURELES #2, ubicado en el Municipio de ARJONA, Departamento de Bolívar, con una extensión aproximada de 23.0990 hectáreas; fijando como fecha de inspección ocular al mencionado predio el día veintiocho de abril del 2005.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCORA se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de sí las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del Incoder al predio objeto de la solicitud en la fecha que nuevamente señale ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución No. 00113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, sobre el predio denominado LOS LAURALES #2, ubicado en el Municipio de MAHATES, Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente petición a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud en la fecha fijada por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente auto debe ser publicado en el Boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo establece el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE , PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 367
2 de mayo de 2005

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, Oficina de Enlace Territorial No.2, mediante comunicación de fecha abril 08 de 2005, radicada en esta Corporación bajo el número 2376 de abril 12 del citado año , informa que mediante auto de fecha marzo 23 de 2005 se aceptó la solicitud de adjudicación de baldío presentada por el señor HERNAN JOSE GÓMEZ MONTOYA , sobre el predio denominado LOS LAURELES #1, ubicado en el Municipio de MAHATES, Departamento de Bolívar, con una extensión aproximada de 21.4635 hectáreas; fijando como fecha de inspección ocular al mencionado predio el día veintiocho de abril del 2005.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCORA se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de sí las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del Incoder al predio objeto de la solicitud en la fecha que nuevamente señale ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución No. 00113 de junio 23 de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, sobre el predio denominado LOS LAURALES #1, ubicado en el Municipio de MAHATES, Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente petición a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud en la fecha fijada por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente auto debe ser publicado en el Boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo establece el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE , PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 0368
2 de mayo de 2005

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, Oficina de Enlace Territorial No.2, mediante comunicación de fecha abril 08 de 2005, radicada en esta Corporación bajo el número 2379 de abril 12 del citado año , informa que mediante auto de fecha marzo 22 de 2005 se aceptó la solicitud de adjudicación de baldío presentada por el señor FEDERICO PEREA RIVAS, sobre el predio denominado EL SABALO , ubicado en el corregimiento de Gambote, Municipio de ARJONA, Departamento de Bolívar, con una extensión aproximada de 35.1464 hectáreas; fijando como fecha de inspección ocular al mencionado predio el día veintisiete de abril del 2005.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCORA se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de sí las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del Incoder al predio objeto de la solicitud en la fecha que nuevamente señale ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución No. 00113 de junio 23 de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, sobre el predio denominado EL SABALO, ubicado en el corregimiento de Gambote, Municipio de ARJONA , Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente petición a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud en la fecha fijada por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente auto debe ser publicado en el Boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo establece el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 0369
2 de mayo de 2005

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, Oficina de Enlace Territorial No.2, mediante comunicación de fecha abril 08 de 2005, radicada en esta Corporación bajo el número 2378 de abril 12 del citado año , informa que mediante auto de fecha marzo 22 de 2005 se aceptó la solicitud de adjudicación de baldío presentada por el señor JAIME PATRON MEZA, sobre el predio denominado VILLA HORTENSIA , ubicado en el corregimiento de Gambote, Municipio de ARJONA, Departamento de Bolívar, con una extensión aproximada de 34.9902 hectáreas; fijando como fecha de inspección ocular al mencionado predio el día veintisiete de abril del 2005.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCORA se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de sí las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del Incoder al predio objeto de la solicitud en la fecha que nuevamente señale ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución No. 00113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, sobre el predio denominado VILLA HORTENCIA, ubicado en el corregimiento de Gambote, Municipio de ARJONA , Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente petición a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud en la fecha fijada por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente auto debe ser publicado en el Boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo establece el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N°370
2 de mayo e 2005

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, Oficina de Enlace Territorial No.2, mediante comunicación de fecha abril 08 de 2005, radicada en esta Corporación bajo el número 2377 de abril 12 del citado año , informa que mediante auto de fecha marzo 22 de 2005 se aceptó la solicitud de adjudicación de baldío presentada por el señor FEDERICO PEREA BARRIOS , sobre el predio denominado CANAL DEL DIQUE, ubicado en el corregimiento de Gambote, Municipio de ARJONA, Departamento de Bolívar, con una extensión aproximada de 34.9902 hectáreas; fijando como fecha de inspección ocular al mencionado predio el día veintisiete de abril del 2005.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCORA se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de sí las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del Incoder al predio objeto de la solicitud en la fecha que nuevamente señale ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en uso de sus facultades

delegadas mediante la resolución No. 00113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, sobre el predio denominado CANAL DEL DIQUE, ubicado en el corregimiento de Gambote, Municipio de ARJONA , Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente petición a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud en la fecha fijada por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente auto debe ser publicado en el Boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo establece el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Auto No. 0371
2 de mayo de 2005

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 1054 de fecha 21 de febrero 2005, la señora FLOR MARIA HERRERA FRANCO, en su condición de Alcalde Municipal de Mahates (E) presentó el estudio de optimización del Acueducto de San Basilio de Palenque.

Que de acuerdo al contenido de dicho estudio, figura información para obtener la concesión del recurso agua para la operación y funcionamiento del sistema de acueducto, cuya fuente de abastecimiento es un pozo profundo, ubicado en la vereda de Palenquito sobre la Troncal de Occidente.

Que igualmente se indica en detalle las obras, extensión, número de habitantes, sistema de tratamiento , distribución, instalaciones, redes y planos, conforme la información exigida en los artículos 54 y 59 del decreto 1541 de 1978 como son .:

- 1- Nombre de la fuente de captación o derivación.
- 2- Información sobre el uso que se le dará al recurso.
- 3- Cantidad de agua que se va utilizar en litros por segundo
- 4- Informe si se requiere establecimiento de servidumbres
- 5- Término por el cual solicita la concesión.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que este despacho, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0113 de junio 23 de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Admítase la solicitud presentada por la señora FLOR MARIA HERRERA FRANCO, Alcalde Municipal de Mahates (E) de concesión del recurso agua

para la optimización del Acueducto de San Basilio de Palenque , corregimiento del municipio de Mahates, departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, en fecha y hora previamente señalada, practicará visita técnica al lugar donde se encuentra localizada la fuente de agua, un pozo profundo, en la vereda de Palenquito sobre la Troncal de Occidente, visita que debe contar con la asistencia del Alcalde Municipal o su delegado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO TERCERO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Mahates , Departamento de Bolívar y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la practica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno(artículo 49 C.C..A.)

COMUNÍQUESE , PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0437
2 de mayo de 2005

"Por Medio del Cual se Admite una Solicitud de Licencia Ambiental"

Que el señor IVAN ORTEGA NASSIFF, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.9084049 de Cartagena, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad INGEAMBIENTE S. A ESP, mediante escrito de fecha marzo 28 de 2005, radicado en esta corporación bajo el número 1987 de la citada fecha, solicita que se determine si el proyecto "Parque Ambiental Regional la Bonanza" requiere o no de la elaboración de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, para el cual pide se le expidan los términos de referencia para la elaboración de los estudios ambientales correspondientes

Que para tal efecto presenta la siguiente información de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1180 de 2003.

- Nombre o razón social de la sociedad peticionaria INGEAMBIENTE S. A E. S. .P. NIT 800.247.920-4
- Domicilio y dirección de la Sociedad : Distrito de Cartagena Alto Bosque, Transversal 51 No.21B-155.Teléfono /Fax : 6690032- 6745502.
- Representante Legal , identificación y nacionalidad : Iván Ortega Nassiff con la identificación anotada, de nacionalidad colombiana.
- Anexa certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena de fecha marzo 9 de 2005.
- Descripción explicativa del proyecto en la cual se encuentra la localización, dimensión y costos del proyecto.
- Descripción de las características ambientales generales del área de localización del proyecto
- Informa que en el área de influencia del proyecto se encuentran ubicadas las comunidades negras del

corregimiento de Pasacaballos y de la vereda Bajo del Tigre.

- La zona del proyecto no hace parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales ni de sus áreas de amortiguación.
- Relación de los recursos naturales renovables que serán afectados por el proyecto, corresponde fundamentalmente al suelo y la vegetación de la zona que se empleará para la infraestructura y operación del proyecto.

Que en términos generales el proyecto se desarrollará en el predio denominado "Finca la Bonanza", ubicado en jurisdicción del corregimiento de Pasacaballos Distrito de Cartagena, identificado con la referencia catastral 00-02-0001-0065-000 y Matricula inmobiliaria No. 060-149384, de propiedad de la sociedad peticionaria.

Anexa copias de la Escritura Pública No.787 de fecha 15 de marzo de 2005, de la Notaría Tercera de Cartagena y Certificado de Tradición y Libertad de fecha 18 de marzo de 2005, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Igualmente anexa plano del lote a escala 1:1000 y Plancha 30-I-D donde se muestra la ubicación del lote del proyecto, anotando que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, el proyecto que se pretende adelantar es compatible con el uso del suelo asignado para la zona.

Que el proyecto consiste en la construcción y operación de un parque ambiental para el manejo especializado de residuos urbanos de origen doméstico, así como también de residuos industriales, portuarios, hospitalarios y similares peligrosos, para los cuales se proyecta la construcción de varias zonas:

- Zona de disposición final de residuos no peligrosos
- Zona de Celdas de Seguridad
- Zona de Incineración
- Zona de tratamiento de lodos
- Zona de tratamiento de residuos aceitosos
- Zonas verdes y de tratamiento paisajístico

Que el costo estimado del proyecto es de \$ 2.500 millones.

Que el decreto 1180 de fecha mayo 10 de 2003, establece en su artículo 14, los proyectos, obras y actividades de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que requieren de la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, como son la construcción de presas, represas o embalses cualquiera sea su destinación con capacidad igual o inferior a 200 millones de metros cúbicos de agua, la construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10MW y menor de 100MW y la construcción de puertos.

Que conforme con la normativa ambiental citada, el proyecto "Parque Ambiental Regional La Bonanza" no se encuentra entre los proyectos, obras o actividades que requieren de la presentación del diagnóstico de alternativas.

Que por otra parte el decreto 838 de fecha marzo 23 de 2005, "Por el cual se modifica el decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos" establece que la entidad territorial debe seleccionar y determinar en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial o Esquemas de Ordenamiento Territorial, según sea el caso, las áreas potenciales para disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología del relleno sanitario.

Que de acuerdo con lo manifestado por la sociedad solicitante, el proyecto es compatible con el uso del suelo señalado por el POT del Distrito en la zona donde se pretende ejecutar dicho proyecto.

Que habiendo reunido la solicitud los requisitos de que trata el artículo 17, numeral 1 del Decreto 1180 de 2003, se admitirá la misma y se ordenará su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que expidan los términos de referencia y se elaboré por parte del interesado el Estudio de Impacto Ambiental de conformidad con el trámite previsto en la citada normativa.

Por lo anterior el despacho de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución No. 00113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitase la solicitud presentada por el representante legal de la sociedad INGEAMBIENTE S. A ESP, IVAN ORTEGA NASSIFF, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.9084049 de Cartagena, domiciliado en esta ciudad y de nacionalidad colombiana, de solicitud de licencia ambiental para el proyecto "Parque Ambiental Regional La Bonanza"; que estará ubicado en el predio denominado "Finca la Bonanza", ubicado en jurisdicción del corregimiento de Pasacaballos Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés por parte de funcionarios de esa dependencia, procedan a expedir los términos de referencia dentro de los términos establecidos en el artículo 17 del decreto 1180 de 2003.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de licencia ambiental, conforme lo establece el artículo 17 del decreto 1180 de 2003

ARTICULO CUARTO: Téngase como partes intervinientes dentro de la presente actuación administrativa a los señores IVAN E. CARABALLO CORTES, con cédula de ciudadanía número 73.079.684 de Cartagena y JULIAN SALAS AHUMEDO, identificado con cédula No.79.673.049 de Bogotá, en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: El presente Acto administrativo se notificará y publicará conforme lo previsto en los artículos 70 de la ley 99 de 1993; fijándose Edicto para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de aviso de CARDIQUE y se publicará en el Boletín Oficial de la entidad.

ARTICULO SEXTO: Contra este acto de trámite no procede recurso alguno (artículo 49 del Código de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 0438
3 de mayo de 2005

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2971 del 29 de abril de 2005, el doctor LUIS FANOR VERBEL PEINADO, Gerente de Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias, manifestó que uno de los centros de salud de esa empresa, ubicado en la Islas del Rosario, requiere unos trabajos de remodelación y adecuación de sus instalaciones, con el fin de facilitar la prestación de los servicios médicos para todos los usuarios.

Que por tanto solicita se le otorgue el respectivo permiso y/o autorización para llevar a cabo los mencionados trabajos de remodelación.

Que se remitirá la presente solicitud a la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronuncie técnicamente sobre la misma y determine su viabilidad.

Que en mérito a lo anterior, la Secretaría General en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el doctor LUIS FANOR VERBEL PEINADO, gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias, de permiso y/o autorización para adelantar unos trabajos de remodelación y adecuación de las instalaciones del centro de salud ubicado en las Islas de Rosario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma y determine su viabilidad.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 447
6 de mayo de 2005

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3037 del 4 de mayo de 2005, el doctor ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ, en su condición del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias (e), solicitó la modificación del artículo 2º, en su numeral 2.1. de la Resolución N° 0472 del 24 de junio de 2004, proponiendo como nuevo texto del mismo el siguiente:

"La conformación, uso y manejo de este nuevo suelo generado por rellenos hidráulicos, deberán ser incorporados al proceso de reglamentación del Macroproyecto Parque Distrital de la Ciénaga de la Virgen, cuya zona es un bien de uso público, bajo la competencia de DIMAR"

Que fundamenta su solicitud en las siguientes razones:

ü Que el área del proyecto de la Vía Perimetral, se encuentra comprendida en el Macroproyecto del Parque Distrital de la Ciénaga de la Virgen y la zona correspondiente a los suelos no consolidados a generar se encuentran enmarcados dentro del mencionado macroproyecto.

ü Que actualmente el Distrito tiene suscrito un convenio con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para proceder a la reglamentación de todos los suelos del área. Para esto se tienen previstos la

ejecución de Planes Parciales de Renovación en el Suelo Urbano y de Desarrollo en el Suelo de Expansión Urbana; así mismo se tienen previstos programas de conservación y consolidación en los suelos de protección que comprenden las áreas de manglar.

Ü Que los rellenos a desarrollar entre las calzadas de la vía perimetral y la ciénaga de la Virgen, están previstos como suelos urbanos para desarrollar en ellos actividades institucionales, una vez se consoliden, lo cual fue debidamente aclarado mediante doctrina emitida por la Secretaría de Planeación el día 3 de mayo de 2004, para subsanar el vacío de la norma existente para este caso específico. Dado lo anterior estos rellenos a consolidar por ser propiedad única del Estado y no contemplar actividad residencial en los mismos, no pueden estar sujetos al desarrollo de planes parciales de renovación, redesarrollo o desarrollo, ya que a la fecha esos terrenos no existen, sino que corresponden a una proyección cartográfica sobre un cuerpo de agua.

Ü Que en lo que respecta a la condición del bien resultante de los rellenos a consolidar, señala que la competencia corresponde a la Dirección General Marítima DIMAR, entidad que definió en su licencia los suelos generados como bien de uso público y desconociéndole la calidad de espacio público, por lo cual será necesario, una vez se consoliden los rellenos, un proceso de concurrencia entre la autoridad marítima y ese ente territorial para el uso de los mismos para actividades institucionales como se previó en la doctrina de la Secretaría de Planeación del 3 de mayo de 2004 que fue previa a la expedición de la Resolución N° 0302 de la DIMAR fechada el 13 de octubre de 2004.

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe técnicamente la solicitud presentada por el Distrito de Cartagena de Indias y se pronuncie si es viable proceder a la modificación del numeral 2.1. del artículo 2° de la Resolución N° 0472 del 24 de junio de 2004.

Que en mérito a lo anterior, la Secretaría General en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el doctor ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ, Alcalde Mayor de Cartagena de Indias (e), de modificación del numeral 2.1. del artículo 2° de la Resolución N° 0472 del 24 de junio de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe técnicamente la solicitud presentada por el Distrito de Cartagena de Indias y se pronuncie si es viable proceder a la modificación del numeral 2.1. del artículo 2° de la Resolución N° 0472 del 24 de junio de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Auto No. 0448
6 de mayo de 2005

Que mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2005, radicado en esta corporación bajo el número 1918 de

marzo 18 del citado año, la señora MARLEDYS CERRO JIMÉNEZ, gerente de la sociedad INASERV LTDA, solicita aprobación del uso de poza séptica como sistema alternativo, en el sector denominado SANTA ROSITA, ubicado en la cabecera del Municipio de Santa Rosa de Lima, debido a que el citado sector carece de redes de alcantarillado.

Que anexa a su solicitud los siguientes documentos:

1. Plano de localización del proyecto
2. Plano de localización de las viviendas
3. Plano de la vivienda
4. Plano de diseño de las pozas sépticas
5. Licencia de construcción.

Que de acuerdo a la resolución de fecha 20 de enero de 2005, por medio de la cual la Alcaldía de Santa Rosa de Lima, le concede licencia de construcción al proyecto de vivienda, denominado "SANTA ROSITA"; consiste en la construcción de 23 viviendas de interés social tipo 1, cada una en un lote no menor de noventa seis metros cuadrados de área.

Que los lotes donde se pretende ejecutar el proyecto, no se encuentran localizados en zona de alto riesgo, y por lo tanto su uso es conforme a las normas urbanísticas del municipio.

Que conforme al decreto número 1180 de mayo 10 de 2003, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre las licencias ambientales; artículos 8 y 9; este proyecto no se encuentra entre aquellos que requiere licencia ambiental.

Que por ser un sistema alternativo del Alcantarillado los pozos sépticos, en los cuales se dispondrán las aguas residuales domésticas de las 23 vivienda de interés social, de acuerdo con el artículo 120 del decreto 1594 de 1984, literal a, requerirá de permiso de vertimientos de residuos líquidos.

Que por otra parte, en la ejecución de este proyecto los recursos naturales del lugar de interés pueden verse afectado como consecuencia de estos, por lo que se hace necesario remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental para que identifiquen los posibles impactos que causarán a los recursos naturales del lugar, emitiendo concepto técnico sobre los permisos ambientales requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior el despacho de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- en uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 00113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de permisos ambientales impetrada por la gerente de la sociedad INASERV LTDA, MARLEDYS CERRO JIMÉNEZ, para el proyecto de alcantarillado alternativo poza séptica del proyecto denominado "SANTA ROSITA" a realizarse en el Municipio de SANTA ROSA DE LIMA, que constará de veintitrés soluciones de vivienda de interés social, radicada en esta corporación con el número 1918 de fecha marzo 18 de 2005.

PARÁGRAFO : La gerente de la citada sociedad deberá allegar en el término de cinco días el certificado de Cámara de Comercio que acredita la existencia y representación legal de la sociedad peticionaria.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica por parte de

funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés donde se llevara a cabo este proyecto emitan concepto técnico sobre los permisos ambientales que se requieren para tal efecto de acuerdo con la normativa ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C. C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Auto No. 0449
6 de mayo 06 de 2005

Que mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2005, radicado en esta corporación bajo el número 1920 de marzo 18 del citado año, la señora MARLEDYS CERRO JIMÉNEZ, gerente de la sociedad INASERV LTDA, solicita aprobación del uso de poza séptica como sistema alterno, en el sector denominado EL PORVENIR, ubicado en la cabecera del Municipio del Carmen de Bolívar, debido a que el citado sector carece de redes de alcantarillado.

Que anexa a su solicitud los siguientes documentos:

6. Plano de localización del proyecto
7. Plano de localización de las viviendas
8. Plano de la vivienda
9. Plano de diseño de las pozas sépticas
10. Licencia de construcción.

Que de acuerdo a la resolución de fecha 17 de enero de 2005, por medio de la cual la Alcaldía del Carmen de Bolívar, le concede licencia de construcción al proyecto de vivienda, denominado "EL PORVENIR"; consiste en la construcción de 55 viviendas de interés social tipo 1, cada una en un lote no menor de noventa seis metros cuadrados de área.

Que los lotes donde se pretende ejecutar el proyecto, no se encuentran localizados en zona de alto riesgo, y por lo tanto su uso es conforme a las normas urbanísticas del municipio.

Que conforme al decreto número 1180 de mayo 10 de 2003, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre las licencias ambientales; artículos 8 y 9; este proyecto no se encuentra entre aquellos que requiere licencia ambiental.

Que por ser un sistema alternativo del Alcantarillado los pozos sépticos, en los cuales se dispondrán las aguas residuales domésticas de las 20 vivienda de interés social, de acuerdo con el artículo 120 del decreto 1594 de 1984, literal a, requerirá de permiso de vertimientos de residuos líquidos.

Que por otra parte, en la ejecución de este proyecto los recursos naturales del lugar de interés pueden verse afectado como consecuencia de estos, por lo que se hace necesario remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental para que identifiquen los posibles impactos que causarán a los recursos naturales del lugar, emitiendo concepto

técnico sobre los permisos ambientales requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior el despacho de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- en uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 00113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de permisos ambientales impetrada por la gerente de la sociedad INASERV LTDA, MARLEDYS CERRO JIMÉNEZ, para el proyecto de alcantarillado alternativo poza séptica del proyecto denominado "EL PORVENIR" a realizarse en el Municipio del CARMEN DE BOLÍVAR , que constará de cincuenticinco soluciones de vivienda de interés social, radicada en esta corporación con el número 1920 de fecha marzo 18 de 2005.

PARÁGRAFO : La gerente de la citada sociedad deberá allegar en el término de cinco días el certificado de Cámara de Comercio que acredita la existencia y representación legal de la sociedad peticionaria.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos , para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés donde se llevara a cabo este proyecto emitan concepto técnico sobre los permisos ambientales que se requieren para tal efecto de acuerdo con la normativa ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C. C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Auto No.450
6 de mayo de 2005

Que mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2005, radicado en esta corporación bajo el número 1920 de marzo 18 del citado año, la señora MARLEDYS CERRO JIMÉNEZ, gerente de la sociedad INASERV LTDA, solicita aprobación del uso de poza séptica como sistema alterno, en el sector denominado EL PARAISO, ubicado en la cabecera del Municipio del Carmen de Bolívar, debido a que el citado sector carece de redes de alcantarillado.

Que anexa a su solicitud los siguientes documentos:

11. Plano de localización del proyecto
12. Plano de localización de las viviendas
13. Plano de la vivienda
14. Plano de diseño de las pozas sépticas
15. Licencia de construcción.

Que de acuerdo a la resolución de fecha 17 de enero de 2005, por medio de la cual la Alcaldía del Carmen de Bolívar, le concede licencia de construcción al proyecto de vivienda, denominado "EL PARAISO"; consiste en la

construcción de 31 viviendas de interés social tipo 1, cada una en un lote no menor de noventa seis metros cuadrados de área.

Que los lotes donde se pretende ejecutar el proyecto, no se encuentran localizados en zona de alto riesgo, y por lo tanto su uso es conforme a las normas urbanísticas del municipio.

Que conforme al decreto número 1180 de mayo 10 de 2003, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre las licencias ambientales; artículos 8 y 9; este proyecto no se encuentra entre aquellos que requiere licencia ambiental.

Que por ser un sistema alternativo del Alcantarillado los pozos sépticos, en los cuales se dispondrán las aguas residuales domésticas de las 20 vivienda de interés social, de acuerdo con el artículo 120 del decreto 1594 de 1984, literal a, requerirá de permiso de vertimientos de residuos líquidos.

Que por otra parte, en la ejecución de este proyecto los recursos naturales del lugar de interés pueden verse afectado como consecuencia de estos, por lo que se hace necesario remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental para que identifiquen los posibles impactos que causarán a los recursos naturales del lugar, emitiendo concepto técnico sobre los permisos ambientales requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior el despacho de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- en uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 00113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de permisos ambientales impetrada por la gerente de la sociedad INARSERV LTDA, MARLEDYS CERRO JIMÉNEZ, para el proyecto de alcantarillado alternativo poza séptica del proyecto denominado "EL PARAÍSO" a realizarse en el Municipio del CARMEN DE BOLÍVAR, que constará de Treintiuna soluciones de vivienda de interés social, radicada en esta corporación con el número 1921 de fecha marzo 18 de 2005.

PARÁGRAFO : La gerente de la citada sociedad deberá allegar en el término de cinco días el certificado de Cámara de Comercio que acredita la existencia y representación legal de la sociedad peticionaria.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés donde se llevara a cabo este proyecto emitan concepto técnico sobre los permisos ambientales que se requieren para tal efecto de acuerdo con la normativa ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C. C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Auto No. 451
6 de mayo de 2005

Que mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2005, radicado en esta corporación bajo el número 1919 de marzo 18 del citado año, la señora MARLEDYS CERRO JIMÉNEZ, gerente de la sociedad INARSERV LTDA, solicita aprobación del uso de poza séptica como sistema alterno, en el sector denominado VILLA ESTADIO, ubicado en la cabecera del Municipio de Santa Rosa de Lima, debido a que el citado sector carece de redes de alcantarillado.

Que anexa a su solicitud los siguientes documentos:

16. Plano de localización del proyecto
17. Plano de localización de las viviendas
18. Plano de la vivienda
19. Plano de diseño de las pozas sépticas
20. Licencia de construcción.

Que de acuerdo a la resolución de fecha 20 de enero de 2005, por medio de la cual la Alcaldía de Santa Rosa de Lima, le concede licencia de construcción al proyecto de vivienda, denominado "VILLA ESTADIO"; consiste en la construcción de 20 viviendas de interés social tipo 1, cada una en un lote no menor de noventa seis metros cuadrados de área.

Que los lotes donde se pretende ejecutar el proyecto, no se encuentran localizados en zona de alto riesgo, y por lo tanto su uso es conforme a las normas urbanísticas del municipio.

Que conforme al decreto número 1180 de mayo 10 de 2003, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre las licencias ambientales; artículos 8 y 9; este proyecto no se encuentra entre aquellos que requiere licencia ambiental.

Que por ser un sistema alternativo del Alcantarillado los pozos sépticos, en los cuales se dispondrán las aguas residuales domésticas de las 20 vivienda de interés social, de acuerdo con el artículo 120 del decreto 1594 de 1984, literal a, requerirá de permiso de vertimientos de residuos líquidos.

Que por otra parte, en la ejecución de este proyecto los recursos naturales del lugar de interés pueden verse afectado como consecuencia de estos, por lo que se hace necesario remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental para que identifiquen los posibles impactos que causarán a los recursos naturales del lugar, emitiendo concepto técnico sobre los permisos ambientales requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior el despacho de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- en uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 00113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de permisos ambientales impetrada por la gerente de la sociedad INARSERV LTDA, MARLEDYS CERRO JIMÉNEZ, para el proyecto de alcantarillado alternativo poza séptica del proyecto denominado "VILLA ESTADIO" a realizarse en el Municipio de SANTA ROSA DE LIMA, que constará de veinte soluciones de vivienda de interés social, radicada en esta corporación con el número 1919 de fecha marzo 18 de 2005.

PARÁGRAFO : La gerente de la citada sociedad deberá allegar en el término de cinco días el certificado de Cámara de Comercio que acredita la existencia y representación legal de la sociedad peticionaria.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos , para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés donde se llevara a cabo este proyecto emitan concepto técnico sobre los permisos ambientales que se requieren para tal efecto de acuerdo con la normativa ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C. C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE

Auto No. 452
6 de mayo de 2005

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 2721 de fecha 22 de Abril de 2005, el señor GERMÁN ORTIZ PLATA, en su condición de Director Servicios para la Construcción de la empresa Interconexión Eléctrica S. A E. S. P., solicita permiso de aprovechamiento forestal único para la construcción de la Línea de Transmisión a 500 kV entre Bolívar – Copey – Ocaña-Primavera y obras asociadas.

Que anexa a su solicitud los siguientes documentos:

- Resumen Ejecutivo y Solicitud de permiso de remoción vegetal en la zona de influencia de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique.
- Volumen de Cartografía Temática
- Copia del Auto 189 del 10 de marzo de 2004, trámite administrativo de inicio de Licenciamiento Ambiental
- Copia del Auto 831 del 18 de agosto, aprueba alternativa de ruta para la Línea Bolívar- Copey- Ocaña – Primavera y Obras asociadas
- Copia de Comunicación de entrega del EIA al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el 21 de febrero de 2004 con él cite: 4120-E1-15642
- Carta de entrega de DAA al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el 09 de marzo de 2004.
- Copia en medio magnético del EIA en CD

Que de acuerdo al contenido de los documentos relacionados, en efecto en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cursa el proceso de licenciamiento del proyecto referenciado, al ser la entidad competente por ley para conocer de esta clase de proyecto, expidiendo el acto de trámite 189 de fecha marzo 10 de 2004 que dio inicio al trámite administrativo de licencia ambiental y el auto número 831 de fecha agosto 18

de 2004 en el que se estableció una alternativa de ruta propuesta en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto "LINEA DE TRANSMISIÓN A 500 KV CIRCUITO SENCILLO BOLÍVAR COPEY-OCAÑA-PRIMAVERA Y OBRAS ASOCIADAS.

Que este proyecto, mejorará la interconexión eléctrica del país y se potencializa el desarrollo del mercado eléctrico regional en la Comunidad Andina de Naciones –CAN; además de mejorar la calidad y confiabilidad en la prestación del servicio de energía, optimizando la operación del sistema al integrar de una forma más efectiva los recursos del centro y norte del país.

Que la línea de transmisión a 500 KV, comienza su recorrido en la subestación Primavera, ubicada en el municipio de Cimitarra del departamento de Santander, cruza hacia el norte, los municipios de Puerto Parra, Simacota, Barrancabermeja, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Rionegro. Cruza en el departamento de Norte de Santander el municipio de la Esperanza, luego cruza en el sur del César, los municipios de San Alberto, San Martín y Río de Oro; se extiende nuevamente hasta el departamento de Norte de Santander, atravesando los municipios de El Carmen y Ocaña, en este último se encuentra la subestación de Ocaña. Atraviesa en el departamento de César los municipios de González, la Gloria, Pelaya, Pailitas, Chimichagua, Curamaní, Chiriguaná, El Paso, Bosconia y El Copey, donde se localiza la subestación Copey. De esta subestación sigue hacia el noroccidente, cruzando los municipios de Algarrobo, Pivijay, El Piñón, Cerro San Antonio y Sabanas de San Ángel pertenecientes al departamento de Magdalena; cruza en el sur del departamento del Atlántico los municipios de Campo de la Cruz, Suan, Santa Lucía y Manatí. Finalmente llega al nororiente del departamento de Bolívar, donde pasa por los municipios de San Cristóbal, Sopla viento, San Estanislao, Villanueva y Santa Rosa, en este último se localiza la Subestación Bolívar, terminando el recorrido.

Que en el recorrido o tendido de esta línea se afectarán los recursos naturales renovables de los lugares o zonas de los municipios relacionados, pertenecientes a la jurisdicción de diferentes Corporaciones, como CAS, CORPONOR, CORPOCESAR, CORPAMAG, CRA y CARDIQUE, requiriendo para tal efecto los permisos ambientales respectivos por parte de las autoridades ambientales de cada jurisdicción.

Que el recurso natural más afectado con la construcción de la línea es el forestal, debido a que se requiere la poda y la tala para permitir las labores de tendido del conductor y cable de guarda, y garantizar que una vez energizada la línea no se presente acercamientos: por lo que solicitan el permiso forestal único para las 712.92 ha cubiertas por bosques, rastrojos y humedales, además de las 2214.7 ha cubiertas por sábanas arboladas, pertenecientes a la jurisdicción de CARDIQUE.

Que conforme lo previsto en el artículo 47 del decreto número 1791 de octubre 4 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, cuando el proyecto, obra o actividad se encuentra sometido al régimen de licencia ambiental se seguirá el procedimiento establecido para el otorgamiento de ésta.

Que en consecuencia, por reunir la solicitud los requisitos previstos en el artículo 23 del decreto 1791 de 1996 se le imprimirá el trámite señalado en ella, en armonía con el artículo 3 del decreto 1220 de fecha abril 21 de 2005, inciso 2, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

Que este despacho, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0113 de junio 23 de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitase la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único para la construcción de la LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 500 KV entre BOLÍVAR – COPEY –OCAÑA –PRIMAVERA y OBRAS ASOCIADAS presentada por la empresa de Interconexión Eléctrica S. A E. S. P. a través del Director Servicios para la Construcción, señor GERMAN ORTIZ PLATA, dentro del trámite de licencia ambiental del citado proyecto, que cursa actualmente en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial conforme a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir la solicitud anterior, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que a través de sus funcionarios, previa visita a los lugares de interés, emitan el respectivo concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno(artículo 49 C.C..A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No.453
10 de mayo de 2005**

Que mediante escrito radicado bajo el No 2918 del 28 de abril de 2005, el señor JORGE E de la OSSA N., propietario del lote identificado con referencia catastral No 01010458003600, ubicado detrás de la Universidad Tecnológica, en el municipio de Turbaco; informó a esta Corporación que necesita hacer un corte a una loma para rellenar un hueco del mismo lote, con el objeto de nivelar esa parte del terreno.

Que por tanto solicita se le emitan los términos de referencia para realizar la actividad antes mencionada

Que en consecuencia, se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, indicando los permisos ambientales a que haya lugar, conforme a la reglamentación vigente.

Por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE , en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JORGE E de la OSSA N., para realizar el corte de una loma y rellenar un hueco del lote de su propiedad con el objeto de nivelar esa parte del terreno.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, indicando los

permisos ambientales a que haya lugar, conforme a la reglamentación vigente.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del peticionario (art. 71 Ley 99/93).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 485
24 de mayo de 2005**

Que mediante escrito de fecha abril 29 de 2005, radicado en esta corporación bajo el número 2963 de la citada fecha, el representante legal suplente de la sociedad INGEAMBIENTE S. A ESP, HENRY SAAVEDRA TRUJILLO denuncia que en el área donde se pretende ejecutar el proyecto denominado “PARQUE AMBIENTAL LOS COCOS”, localizado en el corregimiento de Pasacaballos, Distrito de Cartagena, se vienen realizando trabajos de adecuación de terrenos.

Que el desarrollo de las anteriores actividades, contraviene el artículo 17 del decreto 1180 de 200, y lo dispuesto en el artículo quinto (5) del acto administrativo de iniciación de trámite número 0011 del 27 de enero de 2004, en el que se le advierte al peticionario de la licencia ambiental, que por ningún motivo podrá iniciar el proyecto en cualquiera de sus etapas, ni siquiera las preliminares o de adecuación del terreno, hasta tanto se haya concluido el trámite administrativo y emitido el pronunciamiento de fondo sobre la solicitud.

Que en consecuencia, CARDIQUE de acuerdo con el artículo 31, numeral 17 de la ley 99 de 1993 en el cual se le otorgan facultades policivas y sancionatorias a las Corporaciones; avocará la queja presentada por el representante legal suplente, señor HENRY SAAVEDRA TRUJILLO, ordenando una visita por parte de los técnicos de la Subdirección de Gestión Ambiental al sitio de interés para que constate los hechos denunciados y se establezca lo siguiente:

- 1- Las actividades de remoción de material e intervención reciente sobre el componente biofísico en los terrenos donde se proyecta la construcción del relleno sanitario .
- 2- Personas jurídicas o naturales que vienen ejecutando las obras o actividades denunciadas.
- 3- Los elementos o materiales usados para llevar a cabo las actividades denunciadas.
- 4- Los impactos ambientales causados como consecuencia de las actividades que se vienen adelantando.

Que la anterior visita se hará con la presencia del querellante o su apoderado.

Por lo anterior, la Secretaria General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar la denuncia presentada por el señor HENRY SAAVEDRA TRUJILLO, representante legal suplente de la sociedad INGEAMBIENTE S. A ESP,

relacionada con la adecuación de terrenos en el área donde se pretende ejecutar el proyecto "PARQUE AMBIENTAL LOS COCOS" localizado en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, mediante escrito radicado en esta corporación bajo el número 2963 de fecha 29 de abril de 2005.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente denuncia, para que realice visita de inspección técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados y establezca los puntos relacionados en dicho acto.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor HENRY SAAVEDRA TRUJILLO sobre la admisión de su queja, y a la Procuradora Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Auto No.0498
27 de mayo de 2005

Que mediante escrito de fecha marzo 1 de 2005, radicado en esta corporación bajo el número 1395 de 2005, la doctora MARLENE ROMERO SAENZ, en su condición de gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S. A , remite el Documento de Manejo Ambiental del Mantenimiento y Relimpia de la sección hidráulica del Caño Juan de Angola hasta el puente Benjamín Herrera y ampliación de la sección del Canal Paralelo.

De acuerdo con la información contenida en dicho documento, el proyecto contempla la relimpia del canal de dilución en la Laguna de Marbella desde el puente Benjamín Herrera hasta el puente Canapote y un tramo del caño Juan Angola desde el puente Canapote hasta la curva a 90°. donde inicia el canal paralelo al aeropuerto. Se propone una ampliación al canal paralelo de 20 metros más, desde la margen opuesta al aeropuerto, más específicamente sobre la margen en la cual se efectuará la demolición de las viviendas (Las familias de estas viviendas deberán ser reubicadas por la Aeronáutica Civil, de acuerdo al fallo de tutela expedido por el Tribunal Administrativo de Bolívar).

Que conforme al decreto número 1220 de fecha, abril 21 de 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre las licencias ambientales; artículos 8 y 9; este proyecto no se encuentra entre aquellos que requiere licencia ambiental.

Que durante la ejecución de este proyecto en el área de influencia se causaran impactos a los recursos suelo, agua y flora del lugar, por lo que se hace necesario remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa visita al sitio de interés por parte de sus funcionarios, para que emitan concepto técnico sobre los permisos ambientales requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior el despacho de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- en uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 00113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Admitir la solicitud de permisos ambientales impetrada por la gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Bolívar S. A , doctora MARLENE ROMERO SAENZ, para el proyecto de MANTENIMIENTO Y RELIMPIA DE LA SECCIÓN HIDRÁULICA DEL CAÑO JUAN ANGOLA HASTA EL PUENTE BENJAMÍN HERRERA Y AMPLIACIÓN DE LA SECCIÓN DEL CANAL PARALELO, radicada en esta corporación con el número 1395 de fecha marzo 2 de 2005.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos , para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés donde se llevara a cabo este proyecto emitan concepto técnico sobre los permisos ambientales que se requieren para tal efecto de acuerdo con la normativa ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C. C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario General
